



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA 57/2023

1

--- RESOLUCIÓN: 195 (CIENTO NOVENTA Y CINCO).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (15) quince de junio de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 57/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ***** en contra de la **sentencia de (12) doce de septiembre de (2022) dos mil veintidós**, dictada por el **Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas**, dentro del expediente ***** , relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Pago de Daños y Perjuicios por Responsabilidad Civil**, promovido por ***** en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO:** La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO. HA procedido** el Juicio Sumario Civil sobre Pago de Daños y Perjuicios por Responsabilidad Civil, **promovido por el Licenciado ***** EN carácter de apoderado legal de ***** en contra de *******, en tal virtud.--- **SEGUNDO.-** Se **CONDENA** a la parte demandada al pago de las siguientes prestaciones: A).- La cantidad de ***** por concepto de Daños causados por la demandada, más los que se sigan causando hasta el total resarcimiento de los mismos. B).- La cantidad de ***** por concepto de perjuicios causados por la demandada, más los que se sigan causando a razón del promedio de ingresos mensuales que recibía la actora por su actividad económica y hasta el total resarcimiento de los mismos. C).- El pago de Daño Moral el cual sera determinado en ejecución de sentencia conforme al dictamen de peritos especialistas en la materia.--- **TERCERO.-** Se **CONDENA a la parte demandada** al pago de gastos y costas del juicio en los términos del último considerando.--- **CUARTO.** Hágase saber a las partes que, de conformidad con

el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.---
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma...”.

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme la parte demandada ***** , a través de su autorizado licenciado ***** interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo mediante proveído del (4) cuatro de noviembre de (2022) dos mil veintidós, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 132/2023 de (12) doce de enero de (2023) dos mil veintitrés. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 632 de (31) treinta y uno de enero de (2023) dos mil veintitrés, radicándose el presente toca el día (01) uno de febrero del referido año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el (23) veintitrés de septiembre de (2022) dos mil veintidós.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **CONSIDERANDO :** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** Los agravios expresados por la parte demandada apelante son los siguientes:



“PRIMER AGRAVIO.- Violación a lo dispuesto por los artículos 1, 5, 15, 666, 667, 671, 682, 683, 1023, 1158, 1159, 1163, 1164, 1164 Bis, 1165, 1173, 1255, 1256, 1257, 1269, 1303, 1388, 1712, 1719 y demás relativos y aplicables del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, así como lo dispuesto por los artículos 1, 2, 59, 109, 113, 114, 115, 236, 237, 238, 239, 273, 274, 276, 392, 398, 399, 400, 406, 408 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.

Como sus Señorías podrán apreciar tras el estudio y análisis del agravio que se propone, la sentencia recurrida es ilegal en tanto que no fue dictada conforme a la letra de la ley ni su interpretación jurídica, lo que implica que el A quo transgredió los preceptos apuntados, así como los principios de congruencia, imparcialidad, exhaustividad, seguridad jurídica, estricto derecho, acceso a la justicia, legalidad, y debido proceso legal, lo que ha generado un agravio en la esfera jurídica de mi representada, dado que fue declarada de manera injustificada la procedencia de la acción ejercitada pese a la falta de elementos y presupuestos necesarios para tal efecto, circunstancia que implicó que se condenara a mi representada a pagar cantidades en favor de la actora por concepto de presuntos daños y perjuicios supuestamente ocasionados a la contraria.

En efecto, la sentencia definitiva de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós generó un agravio a mi representada, ya que la condenó de manera injustificada a efecto de cubrir cantidades en favor de la contraria por concepto de presuntos daños y perjuicios, es decir, se condenó a la ahora apelante para que en detrimento de su patrimonio cubra cantidades que no tiene derecho a percibir la parte actora, pese a la falta de elementos probatorios y no haber sido colmados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción ejercitada, incluso no habiendo certeza respecto a una eventual cuantificación de daño moral cuando no fueron aportados elementos para acreditar su generación y menos aún determinar su aspecto cualitativo o cuantificativo.

La actora ***** por conducto de su apoderado legal ejerció una acción sobre pago de daños y perjuicios por responsabilidad civil en la que reclamó el pago por cuenta de mi representada de: **(i)** La cantidad de ***** por concepto de daños que supuestamente le fueron ocasionados; **(ii)** La cantidad de ***** por concepto de supuestos perjuicios que adujo le fueron ocasionados, más los que supuestamente se siguieran causando atendiendo a un presunto promedio de ingresos mensuales; **(iii)** El pago por concepto de un presunto daño moral ocasionado y; **(iv)** El pago de los gastos y costas ocasionados por la tramitación del Juicio.

Las prestaciones anteriores fueron sustentadas por la actora en diversas manifestaciones en el sentido de que supuestamente mi representada le generó los presuntos daños y perjuicios que adujo en su demanda, refiriendo que: **(i)** Supuestamente tenía en posesión un “módulo” de “*****” ubicado en la tienda de autoservicio operada por mi representada; **(ii)** Que supuestamente el día veintisiete de febrero de dos mil quince una persona de nombre “*****” llevó a cabo el presunto retiro del “módulo” que supuestamente operaba la actora; **(iii)** Que el señor “*****” supuestamente era empleado de mi representada y llevó a cabo el supuesto retiro correspondiente por indicaciones de mi mandante y; **(iv)** Que el supuesto retiro fue un acto discriminatorio que ocasionó a la actora supuestos daños y perjuicios y una presunta afectación en sus sentimientos constitutiva de daño moral.

En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de la acción ejercitada y las particularidades de la controversia, la actora tenía el deber procesal de acreditar en juicio para determinar la procedencia de su reclamo forzosamente lo siguiente:

a) La existencia de un hecho u omisión ilícita imputable a mi representada; **b)** La existencia de una afectación a la actora o de la generación de daños y perjuicios invocados; y, **c)** La existencia de una relación de causa-efecto entre el hecho u omisión ilícitos reprochables a mi representada y los presuntos daños y perjuicios ocasionados a la demandada, lo anterior de conformidad con los criterios que son transcritos enseguida:

"DAÑO MORAL. PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).", "DAÑO MORAL. HIPÓTESIS PARA LA PROCEDENCIA DE SU RECLAMACIÓN.", "DAÑOS Y PERJUICIOS, PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE, ES NECESARIO PROBAR LA EXISTENCIA DE LOS MISMOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", (Las transcribe).

Asimismo, la actora tenía la carga procesal de acreditar los hechos constitutivos de su acción, es decir, debió acreditar la veracidad de los hechos y circunstancias en que sustentó su demanda, ello acorde con lo dispuesto por el artículo 273 del Código Procesal Civil para el Estado de Tamaulipas, precepto que es transcrito enseguida:

"ARTÍCULO 273.- ...".

En las citadas circunstancias, acorde con la narrativa de la actora, los hechos en que sustentó su demanda y la carga procesal impuesta por la ley, es por lo que sus Señorías podrán apreciar que a efecto de que la acción ejercitada por cuenta de ***** por conducto de su apoderado legal fuese



procedente, era un requisito mínimo e indispensable que acreditara en juicio las siguientes circunstancias:

a) La existencia de un hecho u omisión ilícita imputable a mi representada.- Para lo cual era necesario acreditar en juicio: **a.a)** Que dicha actora tenía en posesión el supuesto “módulo” de ***** o la “isla” o “kiosco” a que hizo referencia y que manifestó se encontraba supuestamente en la tienda de autoservicio operada por mi mandante derivado de la celebración de un contrato o la existencia de título o documento que sustentara y acreditara su posesión; **a.b.)** Que el señor “*****” es una persona existente y llevó a cabo el retiro del “módulo” de ***** o la “isla” o “kiosco” que refirió la actora; **a.c)** Que el señor “*****” era empleado, factor y/o dependiente de mi representada ***** y ostentaba el presunto puesto de gerente de la tienda de autoservicio operada por la ahora apelante, y; **a.c.)** Que mi representada ***** dio instrucciones al señor “*****” para llevar a cabo el retiro del “módulo” de ***** o la “isla” o “kiosco” que refirió la actora a efecto de imputar la responsabilidad de los presuntos actos a mi representada y no así a diversa persona en lo particular.

b) La existencia de una afectación a la actora o de la generación de daños y perjuicios invocados.- Para lo cual era necesario acreditar en juicio: **b.a.)** Que la actora sufrió un daño económico por la cantidad de ***** por concepto de daños que supuestamente le fueron ocasionados; **b.b.)** Que le fueron ocasionados perjuicios por la cantidad de ***** y podrían seguirse causando y; **b.c.)** que le fue ocasionada una afectación en sus sentimientos en los términos apuntados en su demanda que le generó un presunto daño moral.

c) Finalmente, ***** tenía la carga procesal de acreditar en juicio la existencia de una relación de causa-efecto o nexo causal entre el hecho u omisión ilícitos reprochables a mi representada y los presuntos daños y perjuicios ocasionados a la demandada. Es decir, debió acreditar qué mi representada tuvo intervención en el presunto retiro del “módulo” de ***** o la “isla” o “kiosco” que refirió en su demanda, al haber dado instrucciones a la persona que presuntamente lo realizó o acreditar que obró en nombre y representación de ***** bajo cualquier vínculo jurídico con ella, en el entendido de que debió acreditarse además que esa fue la presunta causa generadora de los supuestos daños y perjuicios que adujo la accionante fueron ocasionados.

No obstante lo referido con anterioridad, es el caso que la actora no acreditó en juicio los extremos para la procedencia de la acción ejercitada,

circunstancia que debió derivar en que se absolviera a mi representada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, empero, el A quo pronunció una sentencia infundada e inmotivada que estimó procedente condenar a mi mandante tras llevar a cabo un análisis deficiente de las constancias del procedimiento y no atender a los mínimos indispensables para la procedencia del reclamo dirigido por *****.

Lo cierto es que el Juez de origen valoró de manera indebida las pruebas admitidas y desahogadas en juicio según será expuesto más adelante, e igualmente estimó la procedencia de la acción refiriendo que supuestamente resultaban ser infundadas las excepciones y defensas que fueron oportunamente propuestas por mi representada al contestar la demanda, como si la procedencia de una acción se sujetara a que las excepciones sean infundadas sin llevar a cabo un análisis acucioso y exhaustivo de los argumentos que compusieron las mismas y sin abordar el estudio oficioso sobre la procedencia o improcedencia de la acción que corresponde al operador jurídico.

Efectivamente, sin analizar como mínimo si fueron colmados los extremos para la procedencia de la acción, el Juez se limitó a declarar infundadas las excepciones y defensas y referir que por esa circunstancia debía condenarse a mi representada en los términos propuestos por la actora, no obstante no se acreditó en juicio que la enjuiciante haya tenido en posesión el “módulo”, “kiosco” o “isla” que refirió, sustentado en documento, título o prueba suficiente que diera cuenta de esa circunstancia; además, no acreditó el presunto retiro a que hizo alusión; no acreditó que la persona que dujo llevó a cabo tal acto fuese empleado, factor o dependiente de mi representada; y en suma, la accionante no acreditó la existencia de cualquier conducta u omisión ilícita atribuible a la demandada y ahora apelante que fuese causa generadora de cualquier tipo de daño y/o perjuicio alegado en juicio.

En ese sentido, a efecto de que sus Señorías tengan claridad respecto de las ilegalidades invocadas por mi mandante asociadas con la resolución apelada, se transcriben a continuación las consideraciones torales en que el juzgador sustentó el sentido de la sentencia definitiva de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós (con independencia de diversas consideraciones adicionales asociadas con la valoración de pruebas que devienen ilegales y que serán invocadas más adelante):

“(...) la parte demandada al contestar la demanda niega la acción y derecho de la parte actora para reclamar las prestaciones señaladas, al referir que no existe ninguna relación contractual con la actora, defensas que fueron desvirtuadas con las pruebas documental ofrecida por la actora



como lo fue la DOCUMENTAL PRIVADA consistente en cuatro facturas electrónicas y una copia simple de factura, todas ellas expedidas por la persona moral "*****" por concepto de arrendamiento de bienes muebles y con domicilio en *****, así como **INFORME.-** A cargo del SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT), con la que se acredita que la ***** con RFC ***** tiene registrado un establecimiento con domicilio en *****, el cual aparece dentro de los establecimientos vigentes en el Registro Federal de Contribuyentes desde el 01 de septiembre de 2010, con las que se acredita la relación contractual entre las partes del presente juicio toda vez que el domicilio del bien inmueble arrendado lo es el mismo en el que se llevo a cabo la diligencia de emplazamiento a la demandada ubicado en *****; asimismo ofreció ocho recibos de nomina correspondiente a los egresos mensuales por concepto de sueldo a fin de acreditar los daños causados; asitambien con la prueba pericial contable se acreditan los perjuicios causados en relación a la proyección de las ganancias, tomando en consideración las cifras históricas de los ingresos del negocio de la parte actora, por lo que una vez analizadas las pruebas aportadas que sustentan las prestaciones reclamadas se declara la procedencia de la presente acción.

Asimismo la parte demandada opuso como excepciones las siguientes: INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA el cual se tuvo por improcedente por ejecutoria de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciseis; OSCURIDAD EN LA DEMANDA, excepción improcedente toda vez que la parte demandada dio contestación a todas y cada una de las prestaciones reclamadas en la demanda inicial; FALTA DE LEGITIMACION AD CAUSAM DE LA PARTE ACTORA, excepción improcedente al no encontrarse acreditada; FALTA DE ACCION IMPROCEDENCIA DEL RECLAMO DE DAÑOS Y PERJUICIOS PROPUESTO POR LA ACTORA, AL NO ACREDITARSE LOS EXTREMOS NECESARIOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 1163 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, excepción improcedente conforme a las pruebas documentales ofrecidas por la actora; FALTA DE ACCION POR NO REUNIRSE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA MISMA, excepción improcedente conforme a las pruebas ofrecidas por la actora y debidamente valoradas; LA DEFENSA CONSISTENTE EN QUE NO PUEDE VARIARSE, ADICIONARSE O ALTERARSE POR MOTIVO ALGUNO, LA DEMANDA INSTAURADA, AL NO EXISTIR LA SUPLENCIA

DE LA QUEJA, excepción improcedente conforme a la totalidad de actuaciones y pruebas ofrecidas y desahogadas. FALTA DE ACCION Y DE DERECHO PARA RECLAMAR UN DAÑO MORAL, DERIVADO DE QUE EN LA ESPECIA NO EXISTE COMISION U OMISION DE UN HECHO O CONDUCTA ILICITA, A TRIBUIBLE A LA PARTE DEMANDADA EN ESTE JUICIO, excepción improcedente al no haberse acreditado en el proceso. SINE ACTIONE AGIS excepción improcedente conforme a la totalidad de actuaciones y pruebas ofrecidas y desahogadas.

*Por lo anterior y al no existir excepción alguna a favor de la parte demandada resulta declararse como se declara que HA PROCEDIDO el presente Juicio Sumario Civil sobre Pago de Daños y Perjuicios por Responsabilidad Civil, **promovido por el Licenciado ***** EN caracter de apoderado legal de ***** en contra de ***** Y/O *******, a quien se CONDENA al pago de las siguientes prestaciones: A).- La cantidad de ***** por concepto de Daños causados por la demandada, mas los que se sigan causando hasta el total resarcimiento de los mismos. B).- La cantidad de ***** por concepto de perjuicios causados por la demandada, mas los que se sigan causando a razón del promedio de ingresos mensuales que recibia la actora por su actividad económica y hasta el total resarcimiento de los mismos. C).- El pago de Daño Moral el cual sera determinado en ejecución de sentencia conforme al dictamen de peritos especialistas en la materia.”*

El Juez de origen se limitó a referir que al no existir excepción alguna a favor de mi representada lo procedente era declarar la procedencia de la acción, ello sin abordar el estudio oficioso de procedencia de la acción ejercitada a efecto de determinar si se colmaron los presupuestos necesarios para que fuese condenada mi representada en los términos propuestos, ello no obstante no fueron analizadas de manera adecuada las excepciones y defensas propuestas, adicionalmente, sin valorar debidamente los medios de convicción desahogados en juicio ni atender a los argumentos de excepción y defensa válida y oportunamente propuestos por mi mandante al dar contestación a la demanda propuesta en su contra.

Para evidenciar la ilegalidad de la resolución que ahora se recurre y sus deficiencias, procederé en primer término a referirme pormenorizadamente a las razones por las cuales cada uno de los presupuestos necesarios para la acción ejercitada por la señora ***** no fueron acreditados:



A) LA EXISTENCIA DE UN HECHO U OMISIÓN ILÍCITA IMPUTABLE A

*****.

El Juez de origen desestimó lo referido por mi mandante en el sentido de que no existe ni existió cualquier tipo de vínculo y/o relación contractual con la actora ***** bajo el argumento de que supuestamente dicha accionante acreditó los extremos de su acción con las documentales exhibidas por la accionante.

No obstante lo referido por cuenta del Juez de marras, no se abordó el estudio respecto a cual es la presunta relación contractual que el Juzgador pretende proponer que existió entre las partes ni cual fue el presunto título, contrato, o documento en que la actora supuestamente justificó la presunta posesión del referido "módulo", "isla" o "kiosco" que afirmó se encontraba en el inmueble donde se ubica la tienda de autoservicio operada por mi representada, destacándose desde este momento que la actora se abstuvo en todo momento de referir cuál fue la causa que supuestamente justificara su presunta posesión.

No se refirió en juicio cualquier contrato, título o documento, ni se rindió prueba tendiente a acreditar la causa generadora de la presunta posesión que la demandada refirió ostentar, mucho menos se acreditó que efectivamente ostentara la posesión del presunto inmueble en la fecha que indicó ocurrieron los presuntos hechos asociados con un retiro por cuenta de un tercero que no tuvo intervención ni participó en la controversia y respecto del cual mi representada negó cualquier relación que la vinculara con dicha persona.

Es decir, no se acreditó en juicio siquiera que la actora tuviese en posesión el presunto "módulo", "kiosco" o "isla" a que hizo referencia en su demanda, siendo que de las pruebas a que hizo referencia el Juez en su resolución no se desprende esa circunstancia.

En efecto, según podrán advertir sus Señorías tras el análisis de las constancias del procedimiento y documentos aportados a juicio, podrá concluirse que la actora no acreditó en juicio la existencia de cualquier tipo de relación contractual que la vinculara frente a mi representada o cualquier relación contractual que diera cuenta de que efectivamente ostentó la posesión del inmueble respectivo.

El Código Sustantivo Civil establece que Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar, conservar o extinguir obligaciones, siendo que los convenios que crean o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contratos, mismos para cuya existencia se requiere forzosamente que haya consentimiento por cuenta de los contratantes y objeto que pueda ser materia de él, en el entendido que el consentimiento puede ser expreso o tácito,

ello en términos de lo dispuesto por los artículos 1255, 1256, 1257 y 1269 del citado Código, mismos que son transcritos enseguida:

"ARTÍCULO 1255.- ..., ARTÍCULO 1256.- ..., ARTÍCULO 1257.- ..., ARTÍCULO 1269.-...".

Adicionalmente, el artículo 1303 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas establece que cuando la ley exija determinada forma para un contrato mientras que éste no revista esa forma no será válido, siendo que el artículo 1719 del Código en cita refiere que el contrato de arrendamiento debe otorgarse por escrito, preceptos transcritos enseguida:

"ARTÍCULO 1303.-..., ARTÍCULO 1719.- ...".

Sin embargo, la actora no acreditó en juicio la existencia de cualquier tipo de contrato que constara por escrito y justificara cualquier tipo de posesión o tenencia de un "módulo", un "kiosco" o "isla" como refirió en su demanda, ni tampoco acreditó con medio probatorio idóneo y suficiente que mi representada haya otorgado su consentimiento para dicha ocupación, máxime que ni siquiera la actora acreditó la posesión del inmueble correspondiente; incluso, no refirió como mínimo la presunta relación o contrato que le daba derecho a ostentar una posesión u operar una negociación mercantil en el lugar que indicó.

Tampoco consta en autos que previo a la presente controversia la contraria haya ejercido cualquier tipo de acción a efecto de reclamar el cumplimiento forzoso de compromiso contractual que fuese asumido por mi representada, más aún, no ha sido emitida previamente cualquier declaración judicial en el sentido de que mi representada haya incumplido cualquier compromiso de índole civil que sea generador de los presuntos daños y perjuicios que se reclamaron y pudiese sustentar su acción en el juicio que nos ocupa.

En el mismo sentido, el Juez en su sentencia no determinó que mi representada haya incurrido en cualquier tipo de incumplimiento contractual o ilícito de índole civil que pueda considerarse constitutivo de daños y perjuicios, presupuesto mínimo indispensable que resultaba necesario para poder considerar la emisión de cualquier tipo de condena, por ello, es absurdo se hayan impuesto las condenas asociadas con la sentencia definitiva a mi representada sin que se haya analizado ni determinado la existencia de cualquier acción u omisión que le sean atribuibles y la vinculen con los hechos materia de controversia.

El juzgador pretendió imponer a mi mandante la carga de la prueba a efecto de acreditar cuestiones negativas aun y cuando negó y refutó los hechos y circunstancias de la controversia, circunstancia que implica la reversión de la prueba a la actora sobre la acreditación de sus afirmaciones.



La contraria ni siquiera acreditó haber efectuado cualquier tipo de pago a cuenta de renta o haber cumplido con cualquier tipo de obligación asumida a su cargo por la ocupación del inmueble que falsamente refiere tuvo en su posesión.

Por ello es que no encuentra causa lógica lo referido por el A quo, en el sentido de que aun ante la ausencia de elementos probatorios para acreditar en juicio como mínimo que la actora haya tenido en posesión el "módulo", "kiosco" o "isla" a que hizo referencia, se haya condenado a mi representada en los términos previstos en la sentencia que ahora se recurre.

Si la demandada no acreditó haber ostentado la posesión correspondiente y que la mantenía en la fecha en que ocurrieron las circunstancias referidas en su demanda, es por lo que consecuentemente no puede existir parámetro para analizar cualquier supuesto retiro que se afirmó fue realizado por la persona de nombre "*****" cuya identidad y existencia desconoce mi mandante.

Es decir, la actora no acreditó el hecho o acto que supuestamente originó cualquier tipo de vínculo relación jurídica contractual frente a mi representada, ni acreditó ser poseedor del inmueble respectivo por lo que no colmó los presupuestos establecidos en los artículos 276 y 682 del Código Sustantivo Civil para sustentar su reclamo:

"ARTÍCULO 276.-..., ARTÍCULO 682.-...".

Se destaca que la actora en su demanda refirió que el supuesto retiro lo realizó la persona en cuestión, sin embargo, no acreditó esa circunstancia, dado que a su más entero perjuicio se abstuvo de acreditar que el día veintisiete de febrero de dos mil quince "*****" la despojó y/o retiró el "módulo", "isla" o "kiosco" que se menciona en la demanda.

En efecto, del caudal probatorio no se desprende que se haya llevado a cabo el retiro que se refiere, inclusive como se anticipó, la contraria se abstuvo de proponer reclamo oportuno o denuncia derivado de los presuntos hechos que refiere máxime que imputa que supuestamente fueron retiradas e incluso retenidas sus mercancías.

Adicionalmente, no debe pasar desapercibido que mi representada negó y refutó categóricamente la existencia de cualquier relación que la vinculara con el señor "*****", por lo que no obstante no se acreditó la existencia de cualquier conducta en los términos narrados en la demanda, no pueden los actos de un tercero generar consecuencias en la esfera jurídica de mi representada, siendo que ***** no ha tenido ni tiene relación o vínculo con "*****" ni tampoco con la parte actora, que pueda de cualquier modo tener como consecuencia que sea condenada en los términos que han sido propuestos.

Incluso, el Juez de origen reconoció que no se acreditó la existencia o vínculo laboral entre “*****” y mi mandante, al referir lo siguiente:

*“INFORME a cargo de *****; Probanza que no se otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que la persona moral ***** , niega la existencia de una relación laboral con el hoy actor.”*

Es cierto, el A quo reconoció que mi representada no tenía cualquier vínculo o relación laboral con la actora ni tampoco con la persona que la actora refirió llevó a cabo las presuntas conductas de retiro a que hizo alusión en su escrito inicial, consecuentemente no existe justificación para que, pese a esa circunstancia, el juzgador de manera contradictoria haya condenado a mi representada al pago y cumplimiento de la totalidad de prestaciones reclamadas en juicio.

Ahora bien, una vez evidenciado que no fue acreditada la existencia de cualquier tipo de relación o vínculo de mi representada con “*****” la contraria tenía el deber procesal de acreditar que en todo caso los presuntos actos de perturbación o despojo fueron realizados por instrucciones o indicaciones emitidas por mi mandante, circunstancia que no aconteció, nuevamente refutando y negando que la accionante haya tenido la posesión de cualquier modulo, “isla” o “kiosco” en la tienda de autoservicio operada por mi representada, siendo que no se acreditó siquiera la existencia de los actos de retiro que adujo la accionante.

En los términos apuntados, sencillamente no hay evidencia en juicio que de cuenta de que mi representada haya sido responsable del despliegue de cualquier tipo de conducta ilícita asociada con los hechos de la controversia que pudiese ser generadora de daños o perjuicios.

B) LA EXISTENCIA DE UNA AFECTACIÓN A NANCY MARÍA BAZALDUA GUERRERO QUE LE HAYA GENERADO DAÑOS Y PERJUICIOS.

El segundo presupuesto tampoco fue acreditado por cuenta de la actora, ello en la medida de que al no haber acreditado la posesión del inmueble correspondiente ni el retiro a que hizo referencia en su demanda, no existe la causa que supuestamente pudo ser constitutiva de daños y perjuicios.

Ahora bien, se destaca a sus Señorías que la actora no acreditó la existencia de un daño o perjuicio, dado que esa circunstancia pretendió justificarla con documentos elaborados de manera unilateral o expedidos por terceros en los que ella misma precisó como su domicilio el lugar en que se encuentra la tienda de autoservicio operada por mi representada, circunstancia



que de ninguna manera da cuenta de que efectivamente haya tenido posesión u operatividad en el lugar en cuestión.

Tampoco acreditó la actora la existencia de cualquier tipo de acto discriminatorio ni que diversa persona que es hombre haya comenzado a operar en el supuesto “módulo”, “isla” o “kiosco” mencionado en su demanda.

Los recibos de nómina exhibidos a juicio ni siquiera dan cuenta de que las presuntas empleadas cuyos nombres aparecen en los recibos efectivamente hayan desempeñado cualquier tipo de actividad o trabajo en el inmueble de referencia.

Adicionalmente, las facturas expedidas por “Celular Uno” dan cuenta de un presunto arrendamiento de bienes muebles, es decir, no propiamente de un bien inmueble que sustente la posesión de un “módulo”, “isla” o “kiosco” en la tienda de autoservicio que opera mi representada, siendo que el domicilio de facturación fue proporcionado de manera unilateral por la accionante y esa información precisamente es puesta por el tercero acorde con los datos proporcionados por la actora.

Asimismo, las supuestas proyecciones económicas asociadas con una presunta sucursal en el inmueble en cuestión fueron expedidas por supuestos contadores que no intervinieron en juicio ni ratificaron el contenido del documento en cuestión, por lo que esa información no fue corroborada con medio probatorio adicional ni pudo constatarse si efectivamente se generaron ingresos en un inmueble ocupado en la tienda de autoservicio de mi representada, no hay certeza de cuales fueron los documentos que revisaron las personas que suscribieron dicho documento inclusive, ni la metodología empleada para obtener los resultados que constan en el mismo.

Adicionalmente, las deudas y compromisos asumidos por la contraria frente a terceros no pueden bajo ningún motivo causar un perjuicio a mi representada.

En efecto no puede la actora pretender que le sean cubiertos por concepto de un daño o perjuicio montos o intereses generados derivados de compromisos asumidos frente a terceros, mismos respecto de los cuales mi representada en ningún momento asumió una obligación o compromiso legalmente exigible en ese sentido. Lo cierto es que todo gasto asociado con un compromiso de la contraria frente a terceros y sin que mediara la intervención de mi representada no pudo ser reclamado en el presente juicio por lo que el Juez de origen debió advertir esa circunstancia al momento de dictar sentencia definitiva, por ello no pudo tener injerencia ni efectos jurídicos en la controversia una constancia asociada con un procedimiento diverso de la contraria frente a terceros.

No fueron acreditados los extremos para acreditar cualquier daño o menoscabo en el patrimonio de la accionante, mucho menos acreditar la generación de cualquier tipo de daño moral derivado de una afectación en los sentimientos, misma que sencillamente nunca existió ni puede ser atribuible a mi representada.

En ese sentido, es por lo que la actora no acreditó la existencia de cualquier alegado daño o perjuicio, dado que no colmó los extremos previstos en los artículos 1163, 1164, 1164 Bis y 1165 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, mismos que son transcritos enseguida:

"ARTÍCULO 1163.- ..., ARTÍCULO 1164.-..., ARTÍCULO 1164 Bis.-..., ARTÍCULO 1165.-...".

Del texto de los preceptos insertos efectivamente se corrobora lo dicho la actora no acreditó cualquier pérdida o menoscabo en su patrimonio por un hecho que la ley considere fuente de responsabilidad reprochable a mi representada, ni tampoco la privación de cualquier ganancia lícita, tampoco que se viera afectado el afecto de patrimonio moral por otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación e integridad física; tampoco fue acreditada la ilicitud cualquier conducta reprochable a mi mandante ni daño que se haya ocasionado derivado de una conducta a la contraria, en ese mismo sentido es por lo que igualmente es patente que no se colmó la acreditación del tercer elemento de procedencia de la acción:

c) Acreditar en juicio la existencia de una relación de causa-efecto entre el hecho u omisión ilícitos reprochables a *** y los presuntos daños y perjuicios ocasionados a *****.**

El citado presupuesto tampoco fue colmado por cuenta de la actora dado que al no haberse acreditado como mínimo la existencia de cualquier actitud ilícita atribuible a mi representada ni la existencia de un daño generado a la actora, es absurdo se pretenda analizar la existencia de cualquier vínculo o nexo causal entre uno y otro.

En efecto, no existe vínculo ni relación entre mi representada y la actora, tampoco cualquier tipo de vínculo o relación como la persona que fue señalada como responsable de los presuntos actos generadores de los supuestos daños y perjuicios, negando nuevamente que los mismos hayan sido desplegados dado que la enjuiciante no tuvo en posesión el inmueble correspondiente.

En ese sentido, el jugador se abstuvo de recoger la confesión expresa y espontánea a cargo de la actora por la que señaló como responsable a una



persona que no tuvo intervención en la controversia y que no tiene cualquier tipo de vínculo o relación con mi representada.

Como puede apreciarse, en suma el Juez no cumplió con su deber jurisdiccional de analizar las constancias del procedimiento a efecto de emitir una resolución que fuese congruente con lo solicitado y acorde con las circunstancias que fueron debidamente probadas en el procedimiento, pese a que dicho análisis sobre la procedencia de la acción debe ser realizado de manera oficioso, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de la acción ejercitada, pero no fue así, lo que implica trasgresión a los criterios jurisprudenciales siguientes:

"ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEG"ISLA"CIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).", ACCION. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA." (Las transcribe).

Por ello, es que resulta evidente que actora debió necesariamente ofrecer como pruebas en el momento procesal oportuno los medios de convicción idóneos que permitieran acreditar los extremos de su postura, lo que no aconteció según se desprende de un análisis efectuado a las constancias del procedimiento y medios probatorios admitidos y desahogados en juicio, por ello es que el Juez de origen en la sentencia apelada debió tener por perdido el derecho dejado de ejercitar por cuenta de la accionante, ello incluso sin necesidad de que mediara acuse de rebeldía, acorde con lo dispuesto por el artículo 59 del Código Procesal Civil transcrito enseguida:

"ARTÍCULO 59.-...".

Es el caso que la preclusión es una institución jurídica sustancial y procesal, que al actualizarse redundo en la adquisición y pérdida de derechos para las partes; por ejemplo, la pérdida del derecho de una de las partes dentro del proceso, supone para su contraria la adquisición de uno diverso y oponible, para negarse a cualquier reclamación vinculada con un derecho extinto.

Derivado de lo antes mencionado es por lo que cobra aplicabilidad el criterio que se reproduce a continuación:

"PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA." (La transcribe).

Incluso, aún ante el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas en juicio, es claro que la las deficiencias del reclamo asociado con la postura, planteamiento y narrativa del escrito inicial de demanda no pudieron ser subsanadas con posterioridad, dado que la actora se abstuvo de precisar su causa de pedir de manera adecuada y narrar las circunstancias asociadas con la causa justificativa de su presunta posesión o tenencia o referir la existencia de

cualquier tipo de transgresión a un compromiso contractual o extracontractual de índole civil que fuera generador de daños y perjuicios, respecto de lo cual resulta ser aplicable el criterio jurisprudencial siguiente:

"DEMANDA O CONTESTACIÓN. SU DEFICIENCIA NO PUEDE SER SUBSANADA POR EL RESULTADO DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL JUICIO." (La transcribe).

Ahora bien, a efecto de abundar en la improcedencia de la acción ejercitada y evidenciar que no fueron acreditados los extremos de la acción ejercitada se manifiesta a su Señoría que el Juez valoró de manera indebida las pruebas admitidas y desahogadas en juicio con que sustentó su resolución, dándoles un valor probatorio que no les corresponde, e incluso omitió la valoración de algunas otras, siendo que para los efectos del presente agravio será precisado el valor probatorio que debió atribuirles el Juez de origen acorde con los términos expresados a continuación, destacándose que primeramente se citará la prueba y la forma en la que hizo referencia a ella el juzgador al darle valor probatorio en la resolución apelada y posteriormente se referirá el valor probatorio que se estima debió atribuir a dichos medios de convicción dicho A quo:

*"INFORME a cargo de *****; Probanza que no se otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que la persona moral ***** , niega la existencia de una relación laboral con el hoy actor."*

El Juez de origen estimó que no debía darse valor probatorio a la citada probanza atendiendo a que mi representada negó tener relación contractual con "el hoy actor" no obstante lo cierto es que mi representada en el informe en cuestión lo que se negó es que haya existido cualquier vínculo o relación laboral con el señor "*****", persona que la actora refirió en su reclamo supuestamente era empleado de mi mandante y llevó a cabo los presuntos actos de retiro, perturbación y/o despojo.

En ese sentido, la probanza en cuestión, contrario a lo referido por cuenta del juzgador, debió otorgarse un tratamiento diverso, dando cuenta de que no existió ni existe cualquier relación o vínculo laboral o de cualquier índole entre el señor "*****" y mi mandante, consecuentemente no hay parámetro o elemento para suponer no solo la existencia de los hechos asociados con el reclamo, sino cualquier intervención o vinculación de mi mandante frente a los hechos materia de controversia.

Por ello, el citado medio probatorio debió ser valorado a efecto de justificar la absolución de mi representada a las prestaciones reclamadas, ello en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 57/2023

17

consistencia con las demás probanzas que no acreditaron cualquier hecho o conducta ilícita desplegada por mi mandante, tampoco la existencia de un daño a la actora y mucho menos un vínculo o nexo causal.

No debe pasar desapercibido que al desestimar la presente probanza el juzgador se abstuvo de considerar que la misma debió ser valorada de tal manera que la prueba ofrecida por la actora resultó ser benéfica a los intereses de mi representada, a efecto de sustentar sus argumentos de excepción y defensas, ello acorde con el contenido del siguiente criterio:

"PRUEBAS, EXAMEN DE LAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE FAVOREZCAN A QUIEN NO LAS OFRECIO." (La transcribe).

*"INFORME.- A cargo del SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT), con la que se acredita que la ***** con RFC ***** tiene registrado un establecimiento con domicilio en ***** , el cual aparece dentro de los establecimientos vigentes en el Registro Federal de Contribuyentes desde el 01 de septiembre de 2010, con las que se acredita la relación contractual entre las partes del presente juicio toda vez que el domicilio del bien inmueble arrendado lo es el mismo en el que se llevo a cabo la diligencia de emplazamiento a la demandada ubicado en *****."*

Con el medio probatorio en cuestión el juzgador tuvo por acreditado que la actora tiene registrado ante el Sistema de Administración Tributaria un establecimiento vigente desde el uno de septiembre de dos mil diez con domicilio en ***** , lugar en que se encuentra la tienda de autoservicio operada por mi representada y no solo eso, sino que el juez refirió que con esa constancia se acreditó en juicio la existencia de una relación contractual entre las partes en el juicio, sin referir cual es el presunto contrato que refiere fue acreditado o qué relación contractual supuestamente vinculó a los contendientes.

No obstante lo anterior, el A quo, debió otorgarle otro tratamiento a esa prueba en el sentido de que resulta insuficiente para acreditar la existencia de cualquier relación contractual, al ser una prueba que no fue adminiculada con medio probatorio diverso y que de su contenido no puede desprenderse que las partes hayan otorgado su consentimiento o alcanzado acuerdos para la celebración de una relación contractual, máxime que la actora se abstuvo en todo momento de precisar en juicio cuál fue la presunta relación contractual que supuestamente la vínculo con mi representada.

En ese sentido, el Juez debió determinar igualmente que la citada prueba resulta insuficiente para acreditar que la actora efectivamente haya ostentado la posesión de un "módulo", "kiosco" o "isla" en el sitio en que se encuentra la tienda

de autoservicio operada por mi representada, dado que no se exhibió en juicio contrato o elemento probatorio que diera cuenta de que la contraria efectivamente ostentó la posesión de este o que la alegada posesión le haya sido perturbada o despojada.

Además, el Juez debió referir en su resolución al valorar la prueba que nos atañe, que acorde con la naturaleza del registro respectivo, el establecimiento correspondiente que la actora refirió operar en el inmueble en cuestión fue dado de alta o declarado de manera unilateral por cuenta de la actora, siendo que ella señaló el domicilio respectivo sin que esa información fuese verificada por la autoridad administrativa, por ello ese documento solo da cuenta de que contraria precisó ante la autoridad que tenía una negociación en ese domicilio, sin que haya sido corroborado o acreditada esa circunstancia, por ello el medio probatorio en cuestión es insuficiente para poder considerar una condena a mi representada en los términos propuestos en la demanda.

“PRUEBA PERICIAL FINANCIERA CONTABLE a cargo de la C.P. ** como perito de la actora, y como perito de la parte demandada, a la C.P. ***** y como perito tercero en discordia a la C.P. *****.*** *Por cuanto hace al dictamen pericial emitido por el perito de la actora, se otorga valor probatorio emitiendo una proyección financiera de las ganancias que dejó de percibir, tomando en consideración las cifras históricas de los ingresos del negocio de la parte actora; En cuanto al dictamen pericial en contabilidad de parte del perito de la parte demandada; el cual manifiesta estar imposibilitada para emitir el respectivo peritaje, en virtud de que las constancias que sirvieron como base para la emisión del mismo son copias simples. Asimismo y en virtud de ser discrepantes los dictámenes emitidos toda vez que mientras el perito de la actora dictamina en favor de la parte que representa y el perito de la parte demandada no responde al cuestionario de la pericial al manifestar que las documentos que sirvan como base son copias simples, se designo un tercer perito en discordia, dictamen que no se le otorga valor probatorio, toda vez que **como se puede advertir en el mismo** la perito no cumple con el objeto del dictamen que le fue encomendado como lo es el examen de los ingresos declarados por la actora ante el SAT conforme a los documentos exhibidos, y en base a ello determine a cuanto ascienden los perjuicios causados, sino que mas bien realiza un análisis del dictamen emitido por el perito de la parte actora, como se advierte en las respuestas a las preguntas planteadas. De ahí que la presente prueba se le otorga valor probatorio conforme a los artículos*



336, 337, 340, 345, 346, 349, 392 y 408 del código de procedimientos civiles vigente, lo anterior toda vez que en cuanto al peritaje emitido por la parte demanda señala no estar en posibilidad de emitir un dictamen al no contar con los documentos eficaces para tal efecto y por cuanto hace al perito tercero en discordia, emite su dictamen de forma parcial, de ahí que se tenga por valido el dictamen emitido por el perito de la parte actora al haber cumplido con lo encomendado y conforme a los lineamientos del código procesal civil.(...)

(...) así tambien con la prueba pericial contable se acreditan los perjuicios causados en relación a la proyección de las ganancias, tomando en consideración las cifras históricas de los ingresos del negocio de la parte actora, por lo que una vez analizadas las pruebas aportadas que sustentan las prestaciones reclamadas se declara la procedencia de la presente acción.”

La citada prueba pericial igualmente fue valorada de manera deficiente por cuenta del Juez de origen, puesto que desestimó los extremos, alcances y contenido de los dictámenes rendidos por mi representada, otorgando valor probatorio pleno al dictamen rendido por el perito nombrado por cuenta de la accionante respecto de una referida proyección financiera de las ganancias que supuestamente dejo de percibir la actora tomando en consideración cifras históricas de una presunta negociación, refiriendo dicho juzgador que con la pericial en cuestión fueron acreditados presuntos perjuicios causados a la actora.

Empero, el citado medio probatorio no debió ser valorado en esos términos, sino que el Juez de origen debió valorarlo en el sentido de que no puede darse plenos efectos probatorios al dictamen rendido por cuenta del perito nombrado por la actora, al consistir en un estudio realizado de manera deficiente y parcial, siendo que claramente pretendió beneficiar los intereses y postura de la actora sin que se haya realizado un estudio profundo, acucioso, lógico, razonable y objetivo del problema planteado, que merezca la confiabilidad y credibilidad del juzgador.

Debió advertirse que en el dictamen pericial de la actora no se acreditaron los métodos que se tomaron en cuenta para cuantificar los ingresos que hubiera percibido la hoy actora al haber continuado con su actividad económica, así como los perjuicios causados; careciendo así de sustento las conclusiones emitidas en dicho dictamen a favor de la parte actora, lo que se contrapone con los diversos dictámenes rendidos.

El Juez debió analizar y dar efectos probatorios plenos al dictamen rendido por cuenta de mi representada, dado que según podrá apreciarse por cuenta de

sus Señorías, la actora no ofreció de manera adecuada el medio probatorio en cuestión, ni señaló como elementos de revisión o cotejo los documentos o constancias contables necesarias para dar cuenta sobre los extremos que pretendió probar.

Tras la revisión de las constancias la actora indicó debían ser revisadas por los peritos y de la información con que contaron los citados especialistas se desprende que no tuvieron a su alcance información contable relativa a accionante o en su caso a los registros contables que permitieran dar respuesta concreta y real a las preguntas propuestas por la parte actora y que además se encontraran en medios electrónicos conforme a las disposiciones asociadas, con especial énfasis hago alusión a los ordinales 16 fracción III, 33 y 46 bis del Código de Comercio y 33 apartado B del Reglamento del Código Fiscal de la Federación:

"Artículo 16.-..., Artículo 33.-..., Artículo 46 bis.-..."

"Artículo 33.-... (Los transcribe).

En ese sentido, el Juez debió determinar que los peritos no contaron con información contable relativa a la parte actora, ni registros contables de los gastos que acrediten ingresos mensuales y que los mismos se encuentran sustentados en medios electrónicos, conforme las disposiciones mercantiles correspondientes; tampoco obró en el procedimiento respectivo el registro contable ni la cuenta contable ni auxiliares contables que formen parte integrante en la demanda, ni algún otro elemento o información que se encuentre comprendida entre las fechas materia de controversia.

Por ello, es que el juez tras el desahogo de la presente probanza debió desestimar la misma, ello acorde con lo referido y el contenido y extremos del dictamen rendido por cuenta de la perito nombrada por cuenta de mi mandante, dado que los únicos elementos que fueron propuestos como elementos materia de estudio para peritar no fueron más que meras constancias exhibidas en copia simple respecto de las cuales se omitió corroborar su veracidad o contenido por cuenta de la autoridad o diversos documentos contables en los términos apuntados.

Lo cierto es que el Juez se abstuvo de considerar que el dictamen de peritos debe ser siempre valorado acorde con los principios de la lógica y la experiencia sin estar obligado a sujetarse al dictamen de la oferente de la prueba, en el entendido de que siempre deberá expresar las razones que apoyan su decisión, circunstancia que en la sentencia definitiva recurrida no aconteció, en transgresión a lo dispuesto por el artículo 408 del Código Adjetivo Civil invocado a continuación:



"ARTÍCULO 408.- ...".

*"DOCUMENTAL PUBLICA: La cual hace consistir en la Cédula de emplazamiento dirigida a ***** en relación al juicio especial hipotecario radicado en el Juzgado Quinto de Altamira, Tamaulipas expediente número *****. DOCUMENTAL PUBLICA consistente en poder amplio para pleitos y cobranzas de fecha ocho de junio de dos mil quince otorgado por ***** a favor de los CC. ***** Y/O *****.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en cuatro facturas electrónicas y una copia simple de factura, todas ellas expedidas por la persona moral "*****" por concepto de arrendamiento de bienes muebles y con domicilio en *****. DOCUMENTAL PRIVADA consistente en una constancia expedida por el despacho de contadores públicos "*****", en donde realizan una proyección sobre los ingresos que percibe la C. *****. DOCUMENTAL PRIVADA consistente en copia simple del acuse de actualización al Registro Federal de Contribuyentes a nombre de *****; ocho recibos de nomina a nombre de ***** y ***** por las cantidades de ***** , ***** y ***** , de fechas uno y dieciséis de marzo de dos mil quince, y uno de abril de dos mil quince respectivamente. Probanzas que se les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 324, 325, 329, 392, 397 y 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, para acreditar lo que de las mismas se deriva, no obstante de que fueron impugnados y objetados por la parte demandada."*

Las pruebas anteriores fueron valoradas por cuenta del juzgador de manera conjunta, determinando que las mismas presuntamente deben tener pleno valor probatorio para acreditar lo que de ellas se deriva (sin que al respecto haya referido el juzgador presuntamente que es lo que de ellas se deriva) invocándolas a efecto de determinar la procedencia de la acción, desestimando inclusive las manifestaciones de mi mandante tendientes a objetar el alcance y valor probatorio de los citados medios de convicción.

Ahora bien, pese a lo referido por el juzgador, sobre el particular igualmente llevó a cabo una valoración deficiente e ilegal respecto de los citados medios probatorios, dándoles un valor probatorio superior al que verdaderamente les corresponde, destacándose que ni siquiera refirió como mínimo cuales fueron las circunstancias o extremos acreditados con los citados documentos.

Por ello, es que las probanzas de mérito debieron ser valoradas por cuenta del A quo en el sentido de que:

Por lo que hace a la cédula de emplazamiento a un juicio hipotecario, la misma no debió ser valorada dado que ninguna relación tiene con la presente controversia, siendo que las deudas y compromisos asumidos por la contraria frente a terceros no pueden bajo ningún motivo causar un perjuicio a mi representada. En efecto no puede la actora pretender que le sean cubiertos por concepto de un daño o perjuicio, montos o intereses generados derivados de compromisos asumidos frente a terceros, mismos respecto de los cuales mi representada en ningún momento asumió una obligación o compromiso legalmente exigible en ese sentido. Lo cierto es que todo gasto asociado con un compromiso de la contraria frente a terceros y sin que mediara la intervención de mi representada no pudo ser reclamado en el presente juicio por lo que el Juez de origen debió advertir esa circunstancia al momento de dictar sentencia definitiva, consecuentemente el citado documento no debió robustecer los extremos del reclamo. Asimismo, no se advierte que derivado de ese juicio exista una sentencia definitiva condenatoria a la parte actora (hoy apelada), al pago de alguna cantidad pecuniaria, firma e inmutable, lo que da cuenta con la inexistencia de una obligación o un crédito preferente en perjuicio de la actora.

Por lo que hace al poder notarial exhibido a juicio, el citado documento no hace más que acreditar las facultades para obrar en nombre y representación de la actora, conferida a las personas ahí precisadas, por lo que ningún alcance ni valor probatorio puede tener a efecto de resolver el fondo de la controversia.

Por lo que hace a las facturas electrónicas referidas, las mismas debieron ser valoradas en el sentido de que de las mismas se advierte que la actora señaló de manera unilateral como domicilio fiscal para efectos de su expedición el lugar en que se encuentra la tienda de autoservicio operada por mi representada, sin embargo, dichos documentos son insuficientes para tener por acreditada la posesión de cualquier "módulo", "isla" o "kiosco" referidos en la demanda, o la existencia de una relación contractual frente a mi representada, ello dado que la información de expedición del recibo fiscal correspondiente puede ser indicada libre y unilateralmente por la actora, incluso puso dar de alta el mismo sin que necesariamente haya tenido un vínculo o relación contractual o la posesión del inmueble dado que lo no fue corroborado. Además, del citado documento meramente se desprende un vínculo o relación de la actora frente a un tercero por el arrendamiento de bienes muebles, más no se desprende la existencia de algún contrato de arrendamiento por un inmueble consistente en un "módulo", "kiosco" o "isla" que se ubicara en el domicilio señalado por la actora.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 57/2023

23

En cuanto a la documental consistente en una constancia expedida por el despacho de contadores públicos "*****", en donde realizan una proyección sobre los ingresos que percibe la "*****", la misma debió ser valorada en el sentido de que el citado informe se llevó a cabo con información presentada por la actora maquilada de manera unilateral o exhibida en copias simples, siendo que el despacho correspondiente no corroboró esa información con medio, documento o constancia idónea y suficiente. En todo caso, la proyección correspondiente no da cuenta de que la actora haya mantenido un vínculo o relación jurídica o contractual con mi representada, tampoco que dicha accionante haya mantenido en posesión un "módulo", "isla" o "kiosco" en los términos que propuso siendo igualmente que no se acreditó al respecto que se haya hecho un retiro, despojo o perturbación generadora de daños atribuible a mi mandante.

Además, la citada documental fue meramente un documento privado que no fue debidamente ratificado por sus suscriptores, ni mucho menos se precisó en dicho documento de manera pormenorizada cuales fueron los documentos específicos materia de revisión, o cual fue el método utilizado para poder corroborar y tener certeza de la manera en que fueron determinadas las cantidades en cuestión, tampoco fue exhibida a juicio cédula profesional o constancia que acreditara que los suscriptores del documento hayan sido especialistas en la materia, sencillamente no existe elemento que dé cuenta de la metodología o elementos que permitan corroborar que el documento en cuestión sea un informe fidedigno y confiable que permitiera dar cuenta de los resultados del mismo para ser valorado por el juzgador.

La copia simple del acuse de actualización al Registro Federal de Contribuyentes a nombre de "*****" debió valorarse en el sentido de que resulta insuficiente para acreditar la existencia de cualquier relación contractual, al ser una prueba insuficiente que no fue adminiculada con medio probatorio diverso y que de su contenido no puede desprenderse que las partes hayan otorgado su consentimiento o alcanzado acuerdos para la celebración de una relación contractual, máxime que la actora se abstuvo en todo momento de precisar en juicio cual fue la presunta relación contractual que la vínculo con mi representada, siendo insuficiente para acreditar que la actora efectivamente haya ostentado la posesión de un "módulo", "kiosco" o "isla" en el sitio en que se encuentra la tienda de autoservicio operada por mi representada, dado que no se exhibió en juicio contrato o elemento probatorio que diera cuenta de que la contraria efectivamente ostentó la posesión del mismos o que la citada posesión le haya sido perturbada o despojada.

Además, el Juez debió referir en su resolución al valorar la prueba que nos atañe, que acorde con la naturaleza del registro respectivo, el establecimiento correspondiente que la actora refirió operar en el inmueble en cuestión fue dado de alta de manera unilateral por cuenta de la actora, siendo que ella señaló el domicilio respectivo sin que esa información fuese verificada por la autoridad administrativa, por ello ese documento solo da cuenta de que contraria precisó ante la autoridad que tenía una negociación en ese domicilio, sin que haya sido corroborado o acreditada esa circunstancia, por ello el medio probatorio en cuestión es insuficiente para poder considerar una condena a mi representada en los términos propuestos en la demanda.

En lo concerniente a los ocho recibos de nómina a nombre de ***** y *****, debió advertirse y referirse por cuenta del juzgador en la resolución respectiva que tales constancias no son más que documentos expedidos y maquilados de manera unilateral por la actora, mismos que en todo caso solo podrían dar cuenta de un vínculo o relación que mantiene con terceras personas y no así con mi mandante, sin que de tales constancias se desprenda de alguna manera que las presuntas empleadas de la actora hayan desempeñado función o actividad laboral en el domicilio en que se encuentra la tienda de autoservicio operada por mi representada o que hayan mantenido en posesión algún "módulo", "kiosco" o "isla", ni mucho menos el retiro del mismo.

Sobre todo, considerando que acorde con lo dispuesto por el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles el documento privado prueba los hechos mencionados en el sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, de ahí que tales constancias debieron ser valoradas en beneficio de mi mandante a efecto de desestimar el reclamo propuesto:

"ARTÍCULO 398.- ...".

Además, al valorarse la totalidad de medios probatorios a que se ha hecho referencia, el juzgador debió determinar que los mismos resultaron insuficientes para acreditar la existencia de una conducta ilícita atribuible a mi representada que haya sido generadora de daños y perjuicios a la actora ante la inexistencia de un vínculo o nexo causal, dado que no se acreditaron con los mismos los hechos o circunstancias referidas en la demanda, tampoco la existencia de la persona identificada como autora de las conductas referidas o que tenga vinculación frente a mi mandante, por ello, debió determinarse la absolucón de la ahora apelante.

Finalmente, el Juez se abstuvo de considerar al momento de valorar el alcance probatorio de la totalidad de documentos exhibidos a juicio por la actora que tales constancias contrario a beneficiar sus intereses, prueban plenamente



en su contra, circunstancia que robustece lo referido por cuenta de mi representada, ello acorde con lo previsto por el artículo 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, mismos que es citado a continuación:

"ARTÍCULO 406.-...".

*"TESTIMONIAL a cargo de los CC. ***** y *****.
Probanza que se le otorga parcial valor probatorio de conformidad con los artículos 362, 392 y 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en virtud de que por cuanto hace a la primer testigo de las mencionadas se advierte que no tuvo conocimiento personal de los hechos si no por el dicho de otras personas, sin embargo por cuanto hace a la segunda testigo se advierte que sí presencio los hechos que narra en su testimonio. Ante esta prueba la parte demandada interpuso incidentes de tachas en contra del testimonio de las CC. ***** y ***** , resultando innecesarios entrar a su estudio de las manifestaciones realizadas en contra de la primer testigo, ello en virtud de que no se le otorgo valor probatorio a su testimonio por las consideraciones que ya han quedado establecidas y por cuanto hace a la segunda persona que se menciona, no procede el incidente de tachas en virtud de que no se encuentran acreditadas sus manifestaciones con las probanzas ofrecidas dentro del incidente como lo son la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA."*

El juez se limitó a referir que las circunstancias que sustentaron la tacha de testigos propuesta por mi representada no fueron acreditadas acorde con las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal humana, sin embargo, lo cierto es que no analizó ni se pronunció respecto de los argumentos propuestos por mi representada en la citada tacha, lo cual constituye una violación evidente dado que el análisis de los mismos era necesario y obligatorio para el juzgador a efecto de poder emitir un pronunciamiento válido a efecto de declarar fundada o infundada la tacha propuesta.

Ahora bien, contrario a lo referido por el juzgador, ambos testimonios debieron ser desestimados en su conjunto, ello en razón de que la prueba testimonial no da cuenta más que de afirmaciones unilaterales propuestas por la testigo, misma que se acreditó en juicio que mantiene una dependencia económica de la actora, al ser su empleada, factor y/o dependiente, además de que es una testigo singular, pero principalmente que su testimonio no fue robustecido con elementos probatorio adicional o suficiente que permitiera dar cuenta y corroborar los extremos de sus afirmaciones.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que de ninguna manera puede tenerse por acreditada con el testimonio en cuestión la existencia de alguna relación contractual o dar cuenta de la existencia de un documento privado ya que precisamente cualquier contrato debe constar por escrito, es por ello que el Juez al valorar la prueba en cuestión se abstuvo de considerar lo dispuesto por el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, precepto que es transcrito enseguida:

"ARTÍCULO 400.- ...".

Lo cierto es que acorde con las circunstancias de la narrativa de la contraria a la testigo no fue la única persona a la que supuestamente le contaron lo hechos es decir, dado que no fue la única persona que acorde con la lógica y la narrativa de la contraria pudo presenciar los hechos de retiro invocados, motivo por el cual debió necesariamente anticipar las pruebas o testimonios de diversas personas para corroborar lo manifestado, pero al no realizarlo tal circunstancia debe ser valorada en su perjuicio.

Incluso, la actora debió anticipar la comparecencia en juicio de la presunta persona que refirió llevó a cabo el retiro asociado con los hechos de su demanda o de diversas personas que presenciaron los presuntos hechos que refirió, lo que no aconteció y se insiste debió traducirse en que al valorarse la citada probanza el juzgador desestimara el testimonio respectivo, ello en consistencia con el criterio siguiente:

"TESTIMONIO SINGULAR, CARENCIA DE VALOR DEL (CODIGO DE COMERCIO)." (La transcribe).

*"INSPECCION JUDICIAL llevada a cabo en el domicilio ubicado en ***** en la tienda denominada *****. Probanza que no se otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 392 y 407 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en virtud de que no se otorga valor probatorio al no tenerse por acreditados los puntos sobre los cuales versó la presente diligencia."*

La presente prueba fue desestimada por el juzgador, determinando que no debía darse valor probatorio la misma, sin embargo, sí debió ser considerada a efecto de desestimar el reclamo propuesto dado que no se acreditó lo que pretendió la contraria, es decir, no se acreditó que haya existido un vínculo o relación contractual con mi representada ni se acreditó que haya ostentado la posesión de un supuesto "módulo", "kiosco" o "isla", como lo refirió en su demanda. En ese sentido el presente medio probatorio debió tener como consecuencia que fueran declaradas fundadas las excepciones propuestas por mi representada y desestimado el reclamo respectivo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 57/2023

27

“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, las que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.”

El juzgador se abstuvo de llevar a cabo un análisis y valoración de las pruebas en cuestión, pero debió necesariamente valorar las mismas, en el sentido de que tras el análisis de la instrumental de actuaciones pudo determinarse que sencillamente no hay constancia, actuación o elemento que permitiera acreditar los extremos de la acción ejercitada ni la veracidad de los hechos narrados por la actora, dado que no se acreditó la existencia de un contrato que vinculara a las partes, tampoco la posesión de la actora del “módulo”, “kiosco” o “isla” que refirió, ni la existencia de la persona que se señaló como autora de los hechos asociados con un retiro y cualquier vinculación con mi representada, por lo que no hay parámetro para considerar que hay un vínculo o nexo causal asociado con la generación de cualquier tipo de daño o perjuicio a la accionante.

Siendo que consecuentemente, la presuncional legal y humana debió ser valorada en el sentido de que no hay presunción legal alguna que opere en favor de la accionante, mientras que de la valoración de la presuncional humana se habría determinado que al no haberse acreditado los extremos mínimos del reclamo es absurdo que pueda considerarse que se llevo a cabo un retiro respecto de un inmueble que la contraria nunca tuvo en posesión, dado que es absurdo que se condene a mi representada a pagar daños y perjuicios cuando no se acreditó esa circunstancia ni los hechos que supuestamente generaron los mismos, menos aún que guarde algún vinculo o relación la persona referida en la demanda con mi representada.

Por ello es que con motivo del pronunciamiento de la sentencia recurrida el juez se abstuvo de llevar a cabo un análisis y valoración de las pruebas rendidas en juicio acorde con los principios de la lógica y la experiencia en transgresión a lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil:

“ARTÍCULO 392.-...”

No se consideró en la resolución definitiva que la negativa de mi mandante respecto a los hechos referidos por la actora le revertía la carga probatoria a efecto de que precisamente dicha accionante sustentara la procedencia de su reclamo, siendo que la negación de mi representada no estaba sujeta a prueba al no estar comprendida dentro de los supuestos jurídicos previstos en el artículo 274 del Código Procesal Civil, por ello, es que la omisión de la accionante a efecto de aportar medios probatorios idóneos y suficientes para robustecer los extremos de su postura debió derivar en el fracaso de su reclamo.

Por ello es que, por lo referido anteriormente, la falta de valoración del juzgador es violatoria de garantías, circunstancia que amerita sea calificado como fundado el presente agravio en consistencia con los criterios siguientes:

"PRUEBAS, FALTA DE VALORACION DE LAS. ES VIOLATORIO DE GARANTIAS.", "PRESUNCIONES E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. FALTA DE VALORACION DE LAS. SU RECLAMACION EN EL AMPARO DEBE SER RAZONADA." (La transcribe).

Se destaca que la falta de valoración por cuenta del Juez de marras tuvo un impacto directo en el fondo del asunto, ya que sustentó el sentido de la resolución y generó como consecuencia un resultado desfavorable para la apelante que derivó en la imposición de condenas injustificadas e ilegales.

La valoración deficiente de las pruebas por cuenta del juzgador derivó en que igualmente llevara a cabo un pronunciamiento deficiente respecto de las excepciones y defensas propuestas por mi representada.

En efecto, el juzgador no abordó el estudio de fondo de los argumentos que compusieron las excepciones y defensas de mi mandante, meramente se limitó a referirlas y declararlas una a una improcedentes sin que realmente expusiera las razones y motivos que sustentaran dicha desestimación.

Al emitir la sentencia definitiva apelada, el Juez se abstuvo de resolver la totalidad de argumentos y planteamientos deducidos por mi mandante, por ello es que dicha resolución no fue congruente con la contestación propuesta por la ahora apelante, dejando de resolver sobre todos los puntos de litigio materia de debate no obstante el juzgador está obligado a llevar a cabo el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, máxime que el juzgador se encuentra obligado a fundar y motivar sus determinaciones sin que le esté permitido aplazar, dilatar o negar la resoluciones de las cuestiones que fueron discutidas en el pleito.

En efecto, la omisión respecto del juzgador a efecto de llevar a cabo el estudio de los argumentos asociados con las excepciones y defensas que fueron oportunamente opuestas viola el principio de congruencia, según ha sido analizado en diversos criterios, entre los que se encuentran los que son transcritos enseguida:

"SENTENCIAS EN MATERIA MERCANTIL. LA OMISIÓN DEL JUZGADOR DE ESTUDIAR LAS EXCEPCIONES OPUESTAS NO CONTENIDAS EN EL APARTADO ESPECÍFICO, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA.", "SENTENCIA, LA OMISIÓN DE ESTUDIAR UNA EXCEPCIÓN OPUESTA EN LA. VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)." (Las transcribe).



Por ello se solicita sea declarado fundado el presente agravio atendiendo a que fueron vulnerados los derechos de mi mandante al no haber sido estudiados los argumentos de sus excepciones y defensas, que eran suficientes para acreditar la improcedencia del reclamo propuesto.

Lo cierto es que la ley consagra la facultad de mi representada a efecto de que al rendir su contestación pudiera oponer todas las excepciones que le asisten para impedir el curso de la acción o destruirla, siendo que todas las excepciones y defensas propuestas deben resolverse al dictar sentencia, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 238 y 239 del Código Procesal Civil transcritos enseguida:

"ARTÍCULO 238.-..., ARTÍCULO 239.-...".

Por ello, la falta de estudio, valoración o consideración de tales argumentos constituye una violación patente que sitúa a mi representada en un estado de indefensión, dado que no se llevó a cabo un análisis para emitir el pronunciamiento que conforme a derecho corresponde respecto de sus argumentos de defensa.

Incluso, sin llevar a cabo el estudio oficioso sobre procedencia de la acción que corresponde al juzgador, se refirió que al ser presuntamente infundadas las excepciones y defensas era procedente acoger el reclamo intentado, aun y cuando no fueron colmados los presupuestos mínimos e indispensables para considerar la citada procedencia.

En efecto, al pronunciarse el juzgador respecto a las excepciones y defensas propuestas se limitó a referir lo siguiente:

"Asimismo la parte demandada opuso como excepciones las siguientes: INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA el cual se tuvo por improcedente por ejecutoria de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciseis; OSCURIDAD EN LA DEMANDA, excepción improcedente toda vez que la parte demandada dio contestación a todas y cada una de las prestaciones reclamadas en la demanda inicial; FALTA DE LEGITIMACION AD CAUSAM DE LA PARTE ACTORA, excepción improcedente al no encontrarse acreditada; FALTA DE ACCION IMPROCEDENCIA DEL RECLAMO DE DAÑOS Y PERJUICIOS PROPUESTO POR LA ACTORA, AL NO ACREDITARSE LOS EXTREMOS NECESARIOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 1163 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, excepción improcedente conforme a las pruebas documentales ofrecidas por la actora; FALTA DE ACCION POR NO REUNIRSE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA MISMA, excepción improcedente conforme a las pruebas ofrecidas por la actora y

debidamente valoradas; LA DEFENSA CONSISTENTE EN QUE NO PUEDE VARIARSE, ADICIONARSE O ALTERARSE POR MOTIVO ALGUNO, LA DEMANDA INSTAURADA, AL NO EXISTIR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, excepción improcedente conforme a la totalidad de actuaciones y pruebas ofrecidas y desahogadas. FALTA DE ACCION Y DE DERECHO PARA RECLAMAR UN DAÑO MORAL, DERIVADO DE QUE EN LA ESPECIA NO EXISTE COMISION U OMISION DE UN HECHO O CONDUCTA ILICITA, A TRIBUIBLE A LA PARTE DEMANDADA EN ESTE JUICIO, excepción improcedente a l no haberse acreditado en el proceso. SINE ACTIONE AGIS excepción improcedente conforme a la totalidad de actuaciones y pruebas ofrecidas y desahogadas."

El Juez no abordó los argumentos que compusieron las citadas excepciones y defesas ni refirió las causas o razones para desestimarlos.

En la excepción de oscuridad de la demanda, mi representada refirió que la actora no delimitó en su demanda su causa de pedir ni refirió constancias o evidencia para su acreditación, oscuridad que es patente dado que la actora no identificó como mínimo el presunto contrato, título o contrato que justificara cualquier tipo de posesión del "módulo", "kiosco" o "isla" que refirió, ni tampoco cualquier circunstancia que la vinculara frente a mi representada, empero, el Juez refirió que es improcedente dicha excepción ya que mi representada dio contestación a todas las prestaciones reclamadas, lo cual es absurdo y nada tiene que ver con los argumentos propuestos.

Por cuanto hace a la falta de legitimación ad causam de la actora, mi mandante claramente refirió entre otras cosas la inexistencia de violaciones o incumplimientos imputables a la ahora apelante que pudiesen ser señalados como generadores de algún daño o perjuicio ocasionado a la actora derivado de comportamientos culposos o ilícitos, circunstancia por la que la accionante carece de legitimación o interés para ejercitar el reclamo propuesto, pero el juzgador sin analizar la totalidad de argumentos determinó infundada la excepción correspondiente al referir que no estaba acreditada, ello no obstante el estudio sobre legitimación corresponde a dicho juzgador de manera oficiosa, en tanto que la falta de legitimación de la actora constituye un elemento o condición de la acción efectivamente debe ser examinada de oficio por el A quo sin que este sujeto tal deber u obligación a una previa acreditación de mi representada.

Respeto a la excepción propuesta por mi representada en el capítulo correspondiente bajo el número **IV.-** identificada como la *FALTA DE ACCIÓN IMPROCEDENCIA DEL RECLAMO DE DAÑOS Y PERJUICIOS PROPUESTO POR LA ACTORA, AL NO ACREDITARSE LOS EXTREMOS NECESARIOS*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 57/2023

31

CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 1163 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, la misma fue desestimada por el Juez conforme a las pruebas documentales ofrecidas por la actora, sin embargo, la accionante no acreditó en ningún momento la existencia de una conducta o ilícito atribuible a ***** que haya sido generadora de daños o perjuicios que la vincule bajo un nexo causal con la actora, ello no obstante en la citada excepción se aportaron las razones y argumentos para determinar que no fueron colmados los extremos necesarios para tener por acreditada la generación de cualquier daño o perjuicio.

En ese mismo sentido, es por lo que dada la falta de elementos necesarios e indispensable s para la procedencia de la acción, resulta ser fundada para desestimar el reclamo intentado la excepción de *FALTA DE ACCIÓN POR NO REUNIRSE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA MISMA*, pero lamentablemente el Juez sin abordar el estudio de los argumentos que la compusieron meramente refirió que dicha excepción es improcedente conforme a las pruebas ofrecidas por la actora, que como se anticipó fueron deficientemente valoradas.

LA DEFENSA CONSISTENTE EN QUE NO PUEDE VARIARSE, ADICIONARSE O ALTERARSE POR MOTIVO ALGUNO, LA DEMANDA INSTAURADA, AL NO EXISTIR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, fue declarada improcedente conforme a la totalidad de actuaciones y pruebas ofrecidas y desahogadas, sin embargo, lo cierto es que la misma debió derivar en que el juzgador no supliera las deficiencias e irregularidades del reclamo ejercitado a efecto de determinar su procedencia, ya que en el juicio que nos ocupa opera el principio de estricto derecho que impide al juzgador poder suplir tales deficiencia, máxime que al no haber sido acreditados los extremos de la acción el juzgador no podía condenar a mi representada permitiendo subsanar las lagunas o deficiencias del planteamiento propuesto por la actora.

La excepción de *FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO PARA RECLAMAR UN DAÑO MORAL, DERIVADO DE QUE EN LA ESPECIA NO EXISTE COMISIÓN U OMISIÓN DE UN HECHO O CONDUCTA ILICITA, A TRIBUIBLE A LA PARTE DEMANDADA EN ESTE JUICIO*, refirió el juez que no se acreditó en el proceso, sin embargo, dicha excepción no está sujeta a prueba a cargo de mi representada, dado que fue sustentada en los preceptos legales que evidenciaron que no fueron colmados los extremos para poder derivar en una condena de daño moral que pudiese haber sido impuesta a mi mandante, pues como se refirió a comienzos del presente agravio, se insiste, no fueron colmados los extremos necesarios para la procedencia de la acción.

Finalmente, la defensa *SINE ACTIONE AGIS* fue declarada improcedente conforme a la totalidad de actuaciones y pruebas ofrecidas y desahogadas, empero debió ser declarada fundada, dado que implica la negación de mi mandante a al derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico debió tener que se tuviese por negada la demanda y arrojar la carga probatoria al actor, **pero además, obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, circunstancia que no aconteció.**

En efecto, tras haber sido opuesta la citada defensa el Juez forzosamente debió examinar de manera oficiosa todos los elementos constitutivos de la acción pero no lo hizo, dado que se limitó a declarar procedente la acción tras declarar infundadas las excepciones propuestas sin atender a los elementos mínimos y presupuestos que son necesarios para poder considerar si puede emitirse una condena a mi representada, por ello, al pronunciarse la sentencia el juzgador transgredió el siguiente criterio jurisprudencial:

"SINE ACTIONE AGIS." (La transcribe).

Conforme a todos los motivos expuestos anteriormente es evidente que el Juez de marras transgredió los preceptos materia del presente agravio, ello no obstante las disposiciones que rigen la controversia son de orden público y además opera el principio de estricto Derecho, que implica necesariamente el impedimento del juzgador para poder suplir las deficiencias del planteamiento de la contraria, al respecto, se invoca lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas:

"ARTÍCULO 1.-...".

Fue transgredido el principio de estricto derecho que rige en la materia Civil ante un notorio trato desigual y desfavorable imputable a al Juez de origen, dado que rompió el equilibrio procesal entre partes iguales dentro del procedimiento, otorgando un beneficio a la contraria para acoger su planteamiento y concomitantemente generando una afectación a mi representada pues en detrimento de su patrimonio se le condenó a cubrir cantidades que no tiene derecho a percibir la actora quebrantando los principios de igualdad y no discriminación acorde con lo referido por el criterio que es reproducido enseguida:

"PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL." (La transcribe).

Finalmente, el Juzgador con motivo del pronunciamiento de la sentencia definitiva de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós no cumplió con el deber que le es impuesto por la Ley a efecto de emitir una sentencia que fuese congruente con la demanda, abordando el estudio de las excepciones propuestas



y analizando el fondo del asunto, máxime que toda sentencia debe ser fundada y las controversias judiciales deben resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, circunstancias consagradas en lo dispuesto por los numerales 113 y 115 del Código Adjetivo Civil, invocados a continuación:

"ARTÍCULO 113.- ..., ARTÍCULO 115.-..."

La resolución que nos atañe es incongruente, infundada e ilegal, pues tal y como lo disponen los preceptos puntualizados en el presente agravio, es obligación de los Tribunales pronunciar sus determinaciones con claridad, precisión y congruencia, sobre lo que cobran aplicación una gran cantidad de criterios jurisprudenciales, de los cuales, algunos de ellos son transcritos a continuación:

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.", "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.", "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES." (Las transcribe).

En términos de los ordenamientos legales y jurisprudencias antes involucradas, es claro que, para el pronunciamiento de todo tipo de resolución de carácter jurisdiccional, es necesario atender a la totalidad de las circunstancias y elementos que se desprenden de un procedimiento.

La omisión de lo anterior al momento de emitir la resolución recurrida tiene como consecuencia la incongruencia de tal determinación y, por ende, su ilegalidad, puesto que la inexacta apreciación de hechos deducidos en el procedimiento redundará en la igualmente equívoca invocación del derecho aplicable en las consideraciones de la autoridad, cuestión que deriva en la falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada.

En tal sentido, son aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

"SENTENCIA DE AMPARO. LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN VIOLA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE LA MATERIA.", "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.", "FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN." (Las transcribe).

Es incongruente, infundada e inmotivada la determinación impugnada, por la errónea apreciación de los artículos invocados en el presente agravio, sus supuestos e implicaciones, así como la falta de estudio y valoración de las cuestiones a las que me he referido en los términos antes expuestos.

Por lo referido con anterioridad y atendiendo a la violación de los principios y preceptos apuntados en el presente agravio es por lo que se solicita sea declarado fundado y suficiente para modificar la sentencia correspondiente, absolviendo a mi representada de la totalidad de prestaciones reclamadas por cuenta de la actora, lo anterior por así corresponder conforme a Derecho.

SEGUNDO AGRAVIO.- Violación a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 109, 113, 114, 115, 236, 127, 128, 129, 227 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.

No obstante en el agravio anterior fueron referidos los argumentos en atención a los cuales habrá de revocarse la sentencia definitiva y absolver a mi representada de las prestaciones reclamadas dada la ausencia de elementos necesarios para estimar procedente la acción ejercitada, debe destacarse que el juzgador de manera ilegal e infundada e inmotivadamente condenó a mi representada a efecto de pagar en favor de la actora los gastos y costas generados por la tramitación del juicio.

En efecto, el Juzgador impuso condena a mi representada sin siquiera aportar argumento o razón válida ni suficiente que justificara la imposición de una condena en esos términos.

Sin que haya efectuado razonamiento jurídico o haya analizado si resultaba ser procedente que se impusiera una condena a mi representada a efecto de pagar gastos y costas, se limitó a imponer dicha condena, siendo lo único que refirió al respecto para dicha imposición lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 fracción II del ordenamiento en consulta, se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas.”

No se fundó ni motivó debidamente la sentencia sobre el particular, dado que el precepto invocado no prevé la existencia de cualquier supuesto jurídico cuya aplicación haya sido actualizada atendiendo a las circunstancias de la controversia para que fuese impuesta una condena en esos términos a mi representada, tampoco, fue debidamente motivada al no haber sido aportadas razones o argumentos jurídicos que justificaran dicha imposición.

En efecto, el texto del artículo 131 del Código Procesal Civil de ninguna manera justifica una condena impuesta a mi representada conforme a los términos propuestos por el juzgador, transcribiendo para mayor claridad a continuación el precepto en cuestión:

"ARTÍCULO 131.-...".

La fracción II del precepto en cita establece que será condenado a pagar las costas generadas en favor de la contraria quien hubiese obrado con



temeridad o mala fe, sin embargo, en el juicio que nos ocupa no hay constancia o elemento que permita suponer que mi representada haya obrado en cualquier momento con temeridad o mala fe.

Ni siquiera analiza el juzgador en su resolución las supuestas causas o motivos por los cuales haya estimado que mi mandante supuestamente haya obrado con cualquier tipo de temeridad o mala fe, de ahí que no exista explicación respecto a la razón o argumento que haya motivado al juzgador a emitir una condena en esos términos.

En ese sentido, se situó a mi representada en un notorio y total estado de indefensión, dado que el juzgador emitió una condena sin aportar razón o motivo justificado y sin que mi representada conozca las causas que motivaron dicha condena o una presunta consideración que refiera que haya obrado con temeridad o mala fe en cualquier momento.

Incluso se limitan los derechos de defensa de mi representada al no poder combatir adecuadamente dicha condena al no conocer como mínimo los motivos que orillaron al juzgador a la imposición de la misma.

En ese sentido, la indebida fundamentación y la ausencia de motivación reprochable al juzgador habrán de derivar en que sea determinada la ilegalidad de la resolución apelada y consecuentemente se ordene la insubsistencia de una condena en esos términos.

En todo caso, lo cierto es que acorde con lo dispuesto por el artículo 136 del Código procesal Civil el Juez debió imponer dicha condena a la contraria tras ejercer maliciosamente una acción a efecto de perseguir una condena impuesta a mi mandante, sustentado no solamente en circunstancias y hechos falsos, sino además circunstancias que no fueron acreditadas en juicio dada la falta de elementos para tal efecto:

"ARTÍCULO 136.-...".

Finalmente, se destaca a su Señoría que la condena impuesta resulta igualmente ilegal dado que es improcedente el cobro de tales conceptos, ello en la medida de que el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas establece que las costas solo podrán cobrarse cuando intervengan como asesores o mandatarios, abogados con título legalmente expedido y debidamente registrado en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y en la Secretaría General de Gobierno, enero, en el juicio que nos ocupa no consta que se haya acreditado la intervención de una persona con tal calidad en juicio, motivo por el cual no es dable emitir una condena en esos términos, transcribiendo para mayor claridad el precepto en cuestión:

"ARTÍCULO 128.-...".

En ese sentido, la determinación del juzgador ha causado un agravio a mi mandante, ello en la medida en que fue condenada de manera injustificada a cubrir cantidades que la actora no tiene derecho a percibir."

--- **TERCERO.-** Un segmento del agravio primero es fundado y suficiente para revocar.-----

--- Previo a señalar las razones que permiten arribar a la conclusión que antecede, resulta conveniente precisar que ante el Juez de primer grado compareció ***** , por conducto de su apoderado ***** , a promover Juicio sumario civil sobre pago de daños y perjuicios por responsabilidad civil en contra de ***** y/o ***** , de quien reclamó lo siguiente:

“A).- La cantidad de ***** por concepto de Daños causados por la demandada a la suscrita en virtud de lo que se narrará en el capítulo de Hechos de la demanda, mas los que se sigan causando hasta el total resarcimiento de los mismos.

B.- La Cantidad de ***** por Concepto de perjuicios ocasionados por la demandada a la suscrita en virtud de lo que se narrará en el capítulo de Hechos de la demanda mas los que se sigan causando a razón del promedio de ingresos mensuales que recibía la suscrita por su actividad económica y hasta el total resarcimiento de los mismos.

C.- El pago de Daño Moral de acuerdo a la cuantificación que haga este H. Tribunal por concepto de la Afectación emocional causada en mi persona en virtud de que los actos realizados por la demandada implicaron una acción discriminatoria hacia la suscrita.”

--- Fundó su demanda en los hechos y disposiciones legales que consideró aplicables y acompañó a la misma diversos documentos como base de su acción.- -----

--- La persona moral ***** produjo contestación, en la que primeramente negó la acción y derecho de la actora para reclamar las prestaciones, porque -desde su perspectiva- no acompañó documento que acredite alguna responsabilidad que le resulte imputable; de los hechos



narrados no es posible demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, vinculadas con los daños y perjuicios, ni la conexión entre los daños con algún evento generador culposo; y, no acredita vínculo jurídico alguno con la demandada, el cual -asevera- no existe, por lo que carece de legitimación en la causa para hacer reclamo en su contra. En el mismo sentido negó los hechos de la demanda, y opuso como excepciones:

I.- LA DE INCOMPETENCIA DE ESTE JUZGADOR, POR LA VÍA DECLINATORIA Y EN LA INCIDENTAL...

II.- LA DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA (INEPTO LIBELO)...

III.- LA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN AD CAUSAM DE LA PARTE ACTORA...

IV.- LA DE FALTA DE ACCIÓN E IMPROCEDENCIA DEL RECLAMO DE DAÑOS Y PERJUICIOS PROPUESTO POR LA ACTORA, AL NO ACREDITARSE LOS EXTREMOS NECESARIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULOS 1163 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS...

V.- FALTA DE ACCIÓN POR NO REUNIRSE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA MISMA...

VI.- LA DEFENSA CONSISTENTE EN QUE NO PUEDE VARIARSE, ADICIONARSE O ALTERARSE POR MOTIVO ALGUNO, LA DEMANDA INSTAURADA, AL NO EXISTIR SUPLENCIA DE LA QUEJA...

VII.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA RECLAMAR UN DAÑO MORAL, DERIVADO DE QUE EN LA ESPECIE NO EXISTE COMISIÓN U OMISIÓN DE UN DERECHO O CONDUCTA ILÍCITA, ATRIBUIBLE A LA PARTE DEMANDADA EN ESTE JUICIO...

VIII.- SINE ACTIONE AGIS..."

--- Se admitió y resolvió fundado el incidente de incompetencia, sin embargo, dicha resolución fue revocada mediante ejecutoria de (28) veintiocho de abril de (2016) dos mil dieciséis, pronunciada por el Magistrado de la Quinta Sala Unitaria de este Supremo Tribunal de Justicia, en el toca *****.-----

--- Agotado el procedimiento principal, se dictó sentencia que decidió improcedente el juicio y absolvió a la parte demandada, empero, mediante

ejecutoria de (5) cinco de enero de (2020) dos mil veinte, pronunciada por la Primera Sala Colegiada de este Supremo Tribunal de Justicia, en el toca *****; formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, se ordenó reponer el procedimiento, para el efecto de que el Juez de origen solicitara nuevo informe a cargo de *****; requiriera de nueva cuenta a la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Tamaulipas "5", la información solicitada, haciendo efectivo, en su caso, el apercibimiento previamente establecido; y proveyera respecto a la admisión y desahogo de la prueba confesional y declaración de parte a cargo del apoderado de la parte demandada.-----

--- Cumplido lo anterior, se dictó nueva sentencia, que resolvió fundada la acción e improcedentes las excepciones, y condenó a la demandada al pago de lo reclamado por la actora.-----

--- Ahora bien, en los considerandos cuarto y quinto del fallo en cita, consta la valoración individual de las pruebas ofrecidas por los contendientes, el alcance jurídico conferido a las mismas y las razones en las que el juzgador se apoyó para resolver en el sentido en que lo hizo, los cuales se transcriben a continuación:

“...**CUARTO.** Ahora bien, conforme a lo establecido por el artículo 273 de la Ley Adjetiva Civil, que establece que “cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

La parte actora para demostrar los hechos de su acción, allegó a juicio los siguientes medios de convicción; **INFORME** a cargo de *****; Probanza que no se otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que la persona moral *****,



niega la existencia de una relación laboral con el hoy actor. **INFORME.-** A cargo del SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). Probanza que se otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 382, 383 392 y 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez con la misma se acredita que la parte actora ***** con RFC ***** tiene registrado un establecimiento con domicilio en ***** , el cual aparece dentro de los establecimientos vigentes en el Registro Federal de Contribuyentes desde el 01 de septiembre de 2010. **PERICIAL DE AUDIO**, a cargo del LICENCIADO EN MÚSICA ***** como perito de la parte actora, y como perito de la parte demandada al LICENCIADO EN MÚSICA ***** , y derivado de dicha probanza LA MUESTRA DE VOZ del C. ***** , Gerente de la Tienda ***** . Esta última probanza mencionada se llevó a cabo su desahogo en fecha quince de enero de dos mil diecinueve, sin embargo por cuanto hace a la prueba principal como lo es la pericial de audio a cargo de los peritos propuestos por las partes, no se llevo a cabo su desahogo por causas imputables a las mismas, de conformidad con los artículos 392 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. **PRUEBA PERICIAL FINANCIERA CONTABLE** a cargo de la C.P. ***** como perito de la actora, y como perito de la parte demandada, a la C.P. ***** y como perito tercero en discordia a la C.P. ***** . Por cuanto hace al dictamen pericial emitido por el perito de la actora, se otorga valor probatorio emitiendo una proyección financiera de las ganancias que dejó de percibir, tomando en consideración las cifras históricas de los ingresos del negocio de la parte actora; En cuanto al dictamen pericial en contabilidad de parte del perito de la parte demandada; el cual manifiesta estar imposibilitada para emitir el respectivo peritaje, en virtud de que las constancias que sirvieron como base para la emisión del mismo son copias simples. Asimismo y en virtud de ser discrepantes los dictámenes emitidos toda vez que mientras el perito de la actora dictamina en favor de la parte que representa y el perito de la parte demandada no responde al cuestionario de la pericial al manifestar que las documentos que servirán como base son copias simples, se designo un tercer perito en discordia, dictamen que no se le otorga valor probatorio, toda vez que **como se puede advertir en el mismo** la perito no cumple con el objeto del dictamen que le fue encomendado como lo es el examen de los ingresos declarados por la actora ante el SAT conforme a los documentos exhibidos, y en base a ello

determine a cuanto ascienden los perjuicios causados, sino que mas bien realiza un análisis del dictamen emitido por el perito de la parte actora, como se advierte en las respuestas a las preguntas planteadas. De ahí que la presente prueba se le otorga valor probatorio conforme a los artículos 336, 337, 340, 345, 346, 349, 392 y 408 del código de procedimientos civiles vigente, lo anterior toda vez que en cuanto al peritaje emitido por la parte demanda señala no estar en posibilidad de emitir un dictamen al no contar con los documentos eficaces para tal efecto y por cuanto hace al perito tercero en discordia, emite su dictamen de forma parcial, de ahí que se tenga por valido el dictamen emitido por el perito de la parte actora al haber cumplido con lo encomendado y conforme a los lineamientos del código procesal civil. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** La cual hace consistir en la Cédula de emplazamiento dirigida a ***** en relación al juicio especial hipotecario radicado en el Juzgado Quinto de Altamira Tamaulipas expediente número *****. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en poder amplio para pleitos y cobranzas de fecha ocho de junio de dos mil quince otorgado por ***** a favor de los CC. ***** Y/O *****.- **DOCUMENTAL PRIVADA,** consistente en cuatro facturas electrónicas y una copia simple de factura, todas ellas expedidas por la persona moral “*****” por concepto de arrendamiento de bienes muebles y con domicilio en ***** . **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en una constancia expedida por el despacho de contadores públicos “*****”, en donde realizan una proyección sobre los ingresos que percibe la C. ***** . **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en copia simple del acuse de actualización al Registro Federal de Contribuyentes a nombre de *****; ocho recibos de nomina a nombre de ***** y ***** por las cantidades de ***** , ***** , y ***** , de fechas uno y dieciséis de marzo de dos mil quince, y uno de abril de dos mil quince respectivamente. Probanzas que se les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 324, 325, 329, 392, 397 y 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, para acreditar lo que de las mismas se deriva, no obstante de que fueron impugnados y objetados por la parte demandada. **DOCUMENTAL FOTOGRÁFICA,** consistente en diecisiete tomas fotográficas. Probanza que no se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 392 y 410 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Sirviendo de apoyo la siguiente tesis



publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época Volumen LXII, Tercera Parte, materia común, página 22, que dice: "**FOTOGRAFÍAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS.** Para que las fotografías ofrecidas como prueba sean apreciadas correctamente debe tomarse en cuenta el texto del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El mismo expresa: 'El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial'. Esto quiere decir que las fotografías presentadas en un incidente de suspensión, al no estar certificadas, no hacen prueba plena."

TESTIMONIAL a cargo de los CC. ***** y *****. Probanza que se le otorga parcial valor probatorio de conformidad con los artículos 362, 392 y 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en virtud de que por cuanto hace a la primer testigo de las mencionadas se advierte que no tuvo conocimiento personal de los hechos si no por el dicho de otras personas, sin embargo por cuanto hace a la segunda testigo se advierte que sí presencio los hechos que narra en su testimonio. Ante esta prueba la parte demandada interpuso incidentes de tachas en contra del testimonio de las CC. ***** y ***** , resultando innecesarios entrar a su estudio de las manifestaciones realizadas en contra de la primer testigo, ello en virtud de que no se le otorgó valor probatorio a su testimonio por las consideraciones que ya han quedado establecidas y por cuanto hace a la segunda persona que se menciona, no procede el incidente de tachas en virtud de que no se encuentran acreditadas sus manifestaciones con las probanzas ofrecidas dentro del incidente como lo son la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. **INSPECCIÓN JUDICIAL** llevada a cabo en el domicilio ubicado en ***** en la tienda denominada ***** . Probanza que no se otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 392 y 407 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en virtud de que no se otorga valor probatorio al no tenerse por acreditados los puntos sobre los cuales versó la presente diligencia. **CONFESIONAL** la que estuvo a cargo del C. LIC.

***** , representante legal de ***** , prueba que no se le otorga valor probatorio conforme a los artículos 306, 308, 309, 392, 393 y 394 del código de procedimientos civiles vigente en el Estado, al haber sido contestados en sentido negativo los hechos contenidos en las posiciones que fueron calificadas de legales. **DECLARACIÓN DE PARTE a cargo del C. LIC. ***** , representante legal de ******* , prueba que no se otorga valor probatorio conforme a los artículos 319, 320, 323, 392 y 409 del código de procedimientos civiles vigente en el Estado, al no aportar elemento alguno de prueba a favor del oferente.-**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, las que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Por cuanto hace a la parte demandada ofreció como medios de convicción los siguientes: **1. CONFESIONAL**, a cargo de ***** , probanza que se llevo a cabo su desahogo en fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve y se le otorga PARCIAL valor probatorio de conformidad con los artículos 306 y 392 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con la que se tiene por acreditado que el presente procedimiento deriva de una relación de arrendamiento de un espacio de punto de venta, no así de bienes muebles como lo señala el oferente de la prueba. **2.- DECLARACION DE PARTE**, a cargo de ***** , probanza que no se otorga valor probatorio al advertirse que lo que se desahogo fue una prueba confesional y no una prueba de declaración de parte. **3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, las que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.-

QUINTO. Analizadas que fueron, las pruebas ofrecidas por la parte actora, conforme a lo dispuesto por **el artículo 392 del código de procedimientos civiles**, es viable abordar el estudio de la procedencia o improcedencia de la acción ejercitada, ahora bien en el presente caso tenemos que el LICENCIADO ***** en su carácter de representante legal de ***** , promueve Juicio Sumario Civil sobre pago de daños y perjuicios por responsabilidad civil en contra de ***** Y/O ***** , de quien reclama el pago de la cantidad de ***** por concepto de daños causados a la hoy parte actora en virtud del retiro arbitrario del modulo de venta de equipos y accesorios para celulares, así como la cantidad de ***** por concepto de perjuicios causados en razón del promedio de ingresos



mensuales que dejo de recibir la actora con motivo de los daños causados por la parte demandada, así como el pago por el daño moral de acuerdo a la cuantificación, que haga este H. Tribunal por concepto de la afectación emocional causada, mientras que la parte demandada al contestar la demanda niega la acción y derecho de la parte actora para reclamar las prestaciones señaladas, al referir que no existe ninguna relación contractual con la actora, defensas que fueron desvirtuadas con las pruebas documental ofrecida por la actora como lo fue la DOCUMENTAL PRIVADA consistente en cuatro facturas electrónicas y una copia simple de factura, todas ellas expedidas por la persona moral "*****" por concepto de arrendamiento de bienes muebles y con domicilio en *****; así como **INFORME.-** A cargo del SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT), con la que se acredita que la C. ***** con RFC ***** tiene registrado un establecimiento con domicilio en *****; el cual aparece dentro de los establecimientos vigentes en el Registro Federal de Contribuyentes desde el 01 de septiembre de 2010, con las que se acredita la relación contractual entre las partes del presente juicio toda vez que el domicilio del bien inmueble arrendado lo es el mismo en el que se llevo a cabo la diligencia de emplazamiento a la demandada ubicado en *****; asimismo ofreció ocho recibos de nómina correspondiente a los egresos mensuales por concepto de sueldo a fin de acreditar los daños causados; así también con la prueba pericial contable se acreditan los perjuicios causados en relación a la proyección de las ganancias, tomando en consideración las cifras históricas de los ingresos del negocio de la parte actora, por lo que una vez analizadas las pruebas aportadas que sustentan las prestaciones reclamadas se declara la procedencia de la presente acción.-

Asimismo la parte demandada opuso como excepciones las siguientes: INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA el cual se tuvo por improcedente por ejecutoria de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis; OSCURIDAD EN LA DEMANDA, excepción improcedente toda vez que la parte demandada dio contestación a todas y cada una de las prestaciones reclamadas en la demanda inicial; FALTA DE LEGITIMACIÓN AD CAUSAM DE LA PARTE ACTORA, excepción improcedente al no encontrarse acreditada; FALTA DE ACCIÓN IMPROCEDENCIA DEL RECLAMO DE DAÑOS Y PERJUICIOS PROPUESTO POR LA ACTORA, AL NO ACREDITARSE LOS EXTREMOS NECESARIOS CONTENIDOS

EN EL ARTÍCULO 1163 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, excepción improcedente conforme a las pruebas documentales ofrecidas por la actora; FALTA DE ACCIÓN POR NO REUNIRSE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA MISMA, excepción improcedente conforme a las pruebas ofrecidas por la actora y debidamente valoradas; LA DEFENSA CONSISTENTE EN QUE NO PUEDE VARIARSE, ADICIONARSE O ALTERARSE POR MOTIVO ALGUNO, LA DEMANDA INSTAURADA, AL NO EXISTIR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, excepción improcedente conforme a la totalidad de actuaciones y pruebas ofrecidas y desahogadas. FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO PARA RECLAMAR UN DAÑO MORAL, DERIVADO DE QUE EN LA ESPECIA NO EXISTE COMISIÓN U OMISIÓN DE UN HECHO O CONDUCTA ILÍCITA, ATRIBUIBLE A LA PARTE DEMANDADA EN ESTE JUICIO, excepción improcedente al no haberse acreditado en el proceso. SINE ACTIONE AGIS excepción improcedente conforme a la totalidad de actuaciones y pruebas ofrecidas y desahogadas.-

Por lo anterior y al no existir excepción alguna a favor de la parte demandada resulta declararse como se declara que HA PROCEDIDO el presente Juicio Sumario Civil sobre Pago de Daños y Perjuicios por Responsabilidad Civil, **promovido por el Licenciado ***** en su carácter de apoderado legal de ***** en contra de ***** Y/O *******, a quien se CONDENA al pago de las siguientes prestaciones: A).- La cantidad de ***** por concepto de Daños causados por la demandada, más los que se sigan causando hasta el total resarcimiento de los mismos. B).- La cantidad de ***** por concepto de perjuicios causados por la demandada, más los que se sigan causando a razón del promedio de ingresos mensuales que recibía la actora por su actividad económica y hasta el total resarcimiento de los mismos. C).- El pago de Daño Moral el cual será determinado en ejecución de sentencia conforme al dictamen de peritos especialistas en la materia.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 fracción II del ordenamiento en consulta, se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas.-

Por lo expuesto y fundado...".

--- Frente a tal decisión la demandada alega, en una parte del agravio primero, que la sentencia carece del análisis oficioso sobre la acción de



responsabilidad civil ejercida, pues no establece la manera en que quedaron colmados los elementos y condiciones necesarios para su procedencia; tampoco analiza de manera adecuada las excepciones opuestas, ni valora legalmente los medios de convicción propuestos y desahogados en juicio.-----

--- Señala, que ***** , por conducto de su apoderado reclamó el pago de ***** por concepto de daños; ***** por concepto de perjuicios ocasionados y los que se sigan causando; el pago por daño moral; y el pago de los gastos y costas.-----

--- Prestaciones las anteriores que sustentó en el hecho de que tenía en posesión un módulo de ***** , isla o kiosco, ubicado en la tienda de autoservicio operada por la demandada; que el (27) veintisiete de febrero de (2015) dos mil quince, una persona de nombre ***** llevó a cabo el retiro del módulo que operaba la actora; que el mismo ***** , es empleado de la demandada y llevó a cabo el retiro correspondiente por indicaciones de la demandada; y, que dicho retiro fue un acto discriminatorio que ocasionó a la actora daños, perjuicios y afectación en sus sentimientos constitutivos de daño moral.----

--- En ese sentido, manifiesta la apelante, atendiendo a la naturaleza de la acción ejercida y las particularidades de la controversia, la actora tenía el deber procesal de acreditar para la procedencia de su reclamo, lo siguiente: a) La existencia de un hecho u omisión ilícita imputable a la demandada; b) La existencia de una afectación a la actora o de la generación de daños y perjuicios invocados; y, c) La existencia de una relación de causa-efecto entre el hecho u omisión ilícitos reprochables a la demandada y los presuntos daños y perjuicios ocasionados a la actora.----

--- Añade, que en cuanto a lo señalado en el inciso a), era necesario que la actora acreditara: a.a.) Que tenía en posesión el módulo de ***** , isla o kiosco, que manifestó se encontraba en la tienda de autoservicio operada por la demandada derivado de la celebración de un contrato o la existencia de título o documento que sustentara y acreditara su posesión; a.b.) Que ***** , es una persona existente y llevó a cabo el retiro del módulo de ***** , isla o kiosco, referido por la actora; a.c) Que ***** era empleado, factor o dependiente de la demandada y ostentaba el presunto puesto de gerente de la tienda de autoservicio operada por la ahora apelante, y a.d.) Que la demandada dio instrucciones a ***** para llevar a cabo el retiro del módulo de ***** , isla o kiosco, referido a efecto de imputar la responsabilidad de los actos a la demandada.-----

--- Respecto al inciso b), era necesario que acreditara: b.a.) Que la actora sufrió un daño económico por la cantidad que señala por concepto de daños que supuestamente le fueron ocasionados; b.b.) Que le fueron ocasionados perjuicios por la cantidad que indica y podrían seguirse causando y; b.c.) Que le fue ocasionada una afectación en sus sentimientos en los términos apuntados en su demanda que le generó un presunto daño moral.-----

--- Y con relación al inciso c), debió acreditar que la demandada tuvo intervención en el presunto retiro del módulo de ***** , isla o kiosco, referido en la demanda, al haber dado instrucciones a la persona que presuntamente lo realizó o acreditar que obró en nombre y representación de la demandada bajo cualquier vínculo jurídico con ella,



en el entendido que debió acreditarse además, que esa fue la causa generadora de los daños y perjuicios que adujo fueron ocasionados.-----

--- En la especie, a decir de la inconforme, la actora no acreditó dichos extremos, empero, el A quo pronunció una sentencia infundada e inmotivada, condenando a la demandada tras llevar a cabo un análisis deficiente e indebido de las pruebas admitidas y desahogadas, al estimar procedente la acción refiriendo que resultaban ser infundadas las excepciones y defensas opuestas en la contestación a la demanda, como si la procedencia de la acción se sujetara a que las excepciones sean infundadas, y sin llevar a cabo un análisis acucioso y exhaustivo de sus argumentos.-----

--- Abunda, que sin analizar como mínimo si fueron colmados los extremos para la procedencia de la acción, el Juez se limitó a declarar infundadas las excepciones y defensas y referir que por esa circunstancia debía condenarse a la demandada en los términos propuestos por la actora, no obstante no se acreditó en juicio que la enjuiciante haya tenido en posesión el módulo, isla o kiosco, que refirió, sustentado en documento, título o prueba suficiente que diera cuenta de esa circunstancia; además, no acreditó el presunto retiro a que hizo alusión; no acreditó que la persona que dijo llevó a cabo tal acto fuese empleado, factor o dependiente de la demandada; y en suma, la accionante no acreditó la existencia de cualquier conducta u omisión ilícita atribuible a la demandada que fuese causa generadora de cualquier tipo de daño o perjuicio.-----

--- También alega, que el Juez desestimó lo referido en su contestación en cuanto a que no existe ni existió cualquier tipo de vínculo y/o relación

contractual con la actora, con base en el argumento de que la accionante acreditó los extremos de su acción con las documentales exhibidas; no obstante, no abordó el estudio respecto de cuál es la presunta relación contractual que el Juez propone existió entre las partes ni cuál es el presunto título, contrato o documento en que la actora supuestamente justificó la presunta posesión del módulo, isla o kiosco, ubicado en la tienda de auto servicio, destacando que la actora se abstuvo de mencionar cuál fue la causa que justificara su presunta posesión.-----

--- No refirió cualquier contrato, título o documento ni rindió prueba tendiente a acreditar la causa generadora de la presunta posesión que ostenta, ni acreditó que efectivamente tuviera la posesión del inmueble en la fecha que indicó ocurrieron los hechos asociados al retiro por cuenta del tercero que no tuvo participación ni intervino en la controversia y respecto del cual la demandada negó cualquier relación o vínculo con dicha persona.-----

--- Es decir, no se acreditó en juicio siquiera que la actora tuviese en posesión el módulo, isla o kiosco, a que hizo referencia en su demanda, siendo que de las pruebas mencionadas por el Juez en su resolución no se desprende esa circunstancia.-----

--- Añade, que del análisis de las constancias del procedimiento y documentos aportados a juicio, se puede concluir que la actora no acreditó la existencia de cualquier tipo de relación contractual que la vinculara frente a la demandada o cualquier relación contractual que diera cuenta de que efectivamente ostentó la posesión del inmueble respectivo.-----

--- Sostiene, que en términos de los artículos 1255, 1256, 1257 y 1269 el Código Civil, convenio es el acuerdo de dos o más personas para



crear, transferir, modificar, conservar o extinguir obligaciones, siendo los convenios que crean o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contratos, para cuya existencia se requiere forzosamente que haya consentimiento por cuenta de los contratantes y objeto que pueda ser materia de él, entendido que el consentimiento puede ser expreso o tácito.-----

--- Adicionalmente, el artículo 1303 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, establece que cuando la ley exija determinada forma para un contrato mientras que éste no revista esa forma no será válido, siendo que el artículo 1719 del Código en cita refiere que el contrato de arrendamiento debe otorgarse por escrito.-----

--- Sin embargo, la actora no acreditó en juicio la existencia de cualquier tipo de contrato que constara por escrito y justificara cualquier tipo de posesión o tenencia de un módulo, isla o kiosco, como refirió en su demanda, ni tampoco acreditó con medio probatorio idóneo y suficiente que la demandada haya otorgado su consentimiento para dicha ocupación, máxime que ni siquiera la actora acreditó la posesión del inmueble correspondiente; incluso, no refirió como mínimo la presunta relación o contrato que le daba derecho a ostentar una posesión u operar una negociación mercantil en el lugar que indicó.-----

--- Tampoco consta en autos que previo a la presente controversia la contraria haya ejercido cualquier tipo de acción a efecto de reclamar el cumplimiento forzoso de compromiso contractual que fuese asumido por la demandada, ni se ha emitido previamente declaración judicial de que haya incumplido cualquier compromiso de índole civil que sea generador de los daños y perjuicios reclamados y pudiese sustentar su acción. -----

--- Que el Juez en su sentencia no determinó que la demandada haya incurrido en cualquier tipo de incumplimiento contractual o ilícito de índole civil que pueda considerarse constitutivo de daños y perjuicios, presupuesto mínimo indispensable para la emisión de cualquier condena, por lo que considera absurdo que se le haya condenado sin analizar ni determinar la existencia de cualquier acción u omisión que le sean atribuibles y la vinculen con los hechos materia de controversia.-----

--- Sostiene, que el juzgador pretendió imponerle la carga de la prueba a efecto de acreditar cuestiones negativas aun y cuando negó y refutó los hechos y circunstancias de la controversia, circunstancia que implica la reversión de la prueba a la actora sobre la acreditación de sus afirmaciones. -----

--- Que su contraparte ni siquiera acreditó haber efectuado cualquier tipo de pago a cuenta de renta o haber cumplido con cualquier tipo de obligación asumida a su cargo por la ocupación del inmueble que falsamente refiere tuvo en su posesión. -----

--- Por lo que considera ilógico que ante la ausencia de elementos probatorios para acreditar en juicio como mínimo que la actora haya tenido en posesión el módulo, isla o kiosco, a que hizo referencia, se le haya condenado. -----

--- Que si la demandada no acreditó haber ostentado la posesión correspondiente en la fecha en que ocurrieron las circunstancias referidas en su demanda, no puede existir parámetro para analizar cualquier supuesto retiro que afirmó fue realizado por la persona de nombre ***** , cuya identidad y existencia desconoce la demandada. --



--- Es decir, la actora no acreditó el hecho o acto que supuestamente originó cualquier tipo de vínculo o relación jurídica contractual frente a la demandada, ni acreditó ser poseedor del inmueble respectivo por lo que no colmó los presupuestos establecidos en los artículos 276 y 682 del Código Sustantivo Civil para sustentar su reclamo.-----

--- Destaca, que la actora en su demanda refirió que el supuesto retiro lo realizó la persona en cuestión, sin embargo, no acreditó esa circunstancia, dado que se abstuvo de acreditar que el día (27) veintisiete de febrero de (2015) dos mil quince, ***** la despojó o retiró el módulo, isla o kiosco, que se menciona en la demanda. -----

--- Que del caudal probatorio no se desprende que se haya llevado a cabo el retiro que se refiere, inclusive la contraria se abstuvo de proponer reclamo oportuno o denuncia derivado de los presuntos hechos, máxime que imputa que fueron retiradas e incluso retenidas sus mercancías.-----

--- Adicionalmente, no debe pasar desapercibido que la demandada negó y refutó categóricamente la existencia de cualquier relación que la vinculara con el señor ***** , por lo que no obstante no se acreditó la existencia de cualquier conducta en los términos narrados en la demanda, no pueden los actos de un tercero generar consecuencias en la esfera jurídica de la demandada, siendo que ***** , no ha tenido ni tiene relación o vínculo con ***** ni tampoco con la parte actora, que pueda de cualquier modo tener como consecuencia que sea condenada en los términos que han sido propuestos.-----

--- Incluso, el Juez de origen reconoció que no se acreditó la existencia o vínculo laboral entre ***** y la demandada, al señalar lo siguiente:

“**INFORME** a cargo de *****; Probanza que no se otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que la persona moral ***** , niega la existencia de una relación laboral con el hoy actor.”

--- Que el A quo reconoció que la demandada no tenía cualquier vínculo o relación laboral con la actora ni tampoco con la persona que dijo llevó a cabo las presuntas conductas de retiro a que hizo alusión en su escrito inicial, consecuentemente no existe justificación para que, pese a esa circunstancia, el juzgador de manera contradictoria haya condenado a la demandada. -----

--- Que una vez evidenciado que no fue acreditada la existencia de cualquier tipo de relación o vínculo de la demandada con ***** , la contraria tenía el deber procesal de acreditar que en todo caso los presuntos actos de perturbación o despojo fueron realizados por instrucciones o indicaciones emitidas por la demandada, circunstancia que no aconteció, nuevamente refutando y negando que la accionante haya tenido la posesión de cualquier modulo, isla o kiosco, en la tienda de autoservicio operada por la demandada, siendo que no se acreditó siquiera la existencia de los actos de retiro que adujo la accionante. -----

--- Que en los términos apuntados, no hay evidencia de que la demandada haya sido responsable del despliegue de cualquier tipo de conducta ilícita asociada con los hechos de la controversia que pudiese ser generadora de daños o perjuicios.-----

--- **Lo anterior es fundado y suficiente para revocar.**-----

--- Resulta ilegal el proceder del Juez primario, porque en modo alguno hizo un estudio oficioso de la acción de responsabilidad civil ejercida, ya que ni siquiera establece cuáles son los elementos que la conforman,



circunstancia que constituye un aspecto oficioso a cargo del órgano jurisdiccional.-----

--- Así se considera, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 293/2010, determinó que es obligación del juzgador establecer los requisitos de procedencia de la acción, pues consideró lo siguiente:

“[...] Con lo anterior puede llegarse a la conclusión de que sí existe la contradicción de tesis denunciada y que la materia de la misma puede resumirse a través de la siguiente pregunta: el plazo establecido en el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles para el ejercicio de la oposición a los acuerdos de asambleas generales debe analizarse de oficio por el Juzgador, por ser un elemento de procedencia de la misma, o bien, sólo se puede analizar por el juzgador si se hace valer como excepción la prescripción de dicha acción.

QUINTO. Determinación del criterio a prevalecer. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Para dilucidar el punto en contradicción, es preciso delimitar, en primer lugar, qué debe entenderse por requisitos de procedencia de la acción. Para tal efecto, estudiaremos los tres elementos que integran dicha definición: 1) los requisitos; 2) la procedencia; y, 3) la acción.

En primer lugar, podemos entender como requisito a la circunstancia o condición necesaria para la existencia o ejercicio de un derecho, la validez y eficacia de un acto jurídico o la exigencia de una obligación. (Canales Méndez. Diccionario Jurídico, Editores Libros Técnicos. P. 237)

En segundo lugar, tenemos que la procedencia es el fundamento legal y oportunidad de una demanda, petición o recurso. (Canales Méndez. Diccionario Jurídico, Editores Libros Técnicos. P. 221).

Finalmente, siguiendo a Cipriano Gómez Lara, entendemos a la acción como el derecho, la potestad, facultad o actividad mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional. (Castrillón y Luna, Víctor, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa. México, 2004, p. 155.)

Partiendo de las definiciones expuestas, podríamos deducir que los requisitos de procedencia de la acción son aquellas condiciones o circunstancias necesarias, establecidas en la ley, que deben actualizarse

para poder ejercer un derecho y provocar la función jurisdiccional. De acuerdo con lo anterior, para determinar cuáles son los requisitos de procedencia de cada acción, se deben analizar tanto los elementos de la misma como las condiciones que para su ejercicio establece la ley.

Estos requisitos pueden variar dependiendo del tipo de acción que se intente. En algunos casos, se requiere determinado tipo de documento (como en el caso de las acciones ejecutivas, o las derivadas de un contrato de seguro, por ejemplo), en otros, algún acto procesal previo, como, verbigracia, la interpelación y el requerimiento de pago en los casos en que no se fijó un plazo para el cumplimiento de una obligación, por citar sólo algunos ejemplos.

Esta Suprema Corte ha determinado que el estudio de estos elementos, es decir, de la procedencia de la acción, debe hacerse de oficio y de manera previa al análisis de las pretensiones e, incluso, de las excepciones y defensas que haga valer el demandado, ya que, si la acción no es procedente no es factible analizar las demás cuestiones planteadas y se hace innecesario el pronunciamiento respecto de las defensas, pues se ha considerado que el cumplimiento de estos requisitos es una cuestión de orden público, por lo que debe hacerse aun de oficio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA...”

También es aplicable, en lo conducente, la siguiente tesis (el énfasis es propio):

“LETRAS DE CAMBIO. ESTUDIÓ DE OFICIO DE LA CADUCIDAD EN LA ACCIÓN CAMBIARIA EN VÍA DE REGRESO...”

Expuesto lo anterior, la pregunta que se debe resolver en la presente contradicción es si el plazo que se establece en la ley para el ejercicio de la acción de oposición a las resoluciones adoptadas en una asamblea general de una sociedad mercantil constituye un requisito de procedencia, en los términos antes apuntados, o se trata de una cuestión que puede hacerse valer como excepción al contestar la demanda. Esta distinción es importante, pues si se considera que es o no un requisito de procedencia, y partiendo de dicha premisa establecer si ésta debe ser analizada de oficio por el Juzgador por tratarse de un presupuesto procesal o si solo puede analizarse al hacerse valer como excepción.

[...]



Una vez establecido lo anterior y a fin de dar solución al problema Jurídico planteado en este asunto, es conveniente transcribir el artículo a interpretar para tener presente su contenido:

“Artículo 201. Los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

I. Que la demanda se presente dentro de los quince días siguientes a la fecha de la clausura de la asamblea;

II. Que los reclamantes no hayan concurrido a la asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución, y

III. Que la demanda señale la cláusula del contrato social o el precepto legal infringido y el concepto de la violación. No podrá formularse oposición judicial contra las resoluciones relativas a la responsabilidad de los administradores o de los comisarios.”

El precepto antes transcrito establece como elementos de la acción de oposición judicial a las resoluciones de la asamblea general, que quien o quienes la ejerzan tengan la calidad de accionistas de la sociedad y que representen, por lo menos, el treinta y tres por ciento del capital social; además, que no hayan concurrido a la asamblea, o si asistieron, que hayan votado en contra de la resolución que impugnan; que señalen en la demanda cuál o cuáles cláusulas del contrato social, o qué precepto legal se infringió con la resolución impugnada y las razones de su oposición (conceptos de la violación), y que la demanda se presente dentro quince días siguientes a la clausura de la asamblea.

Como se advierte de lo anterior, el citado artículo establece tanto los elementos de la acción como las condiciones para el ejercicio de la misma.

Ahora bien, por lo que se refiere al plazo para el ejercicio de la acción en cuestión, el artículo señala que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de clausura de la asamblea. Como se dijo con anterioridad, debemos determinar si este elemento constituye un elemento de la acción o una condición necesaria para su ejercicio, o bien, solo una excepción.

Esta Primera Sala considera que el plazo no es un elemento de la acción, pues éstos son los hechos o circunstancias que dan lugar a la acción. En este caso, como elementos de la acción, tenemos la celebración de una asamblea general; la calidad de accionistas de quienes se oponen a las resoluciones que se adoptaron en la misma y que estos representen,

por lo menos, el treinta y tres por ciento del capital social; la falta de asistencia a la asamblea de los reclamantes o, en su caso, que hayan votado en contra de la resolución que se impugna. Las demás circunstancias que se mencionan en el artículo son condiciones para el ejercicio de la acción, tales como la mención de las cláusulas o preceptos legales que se infringen o los conceptos de las violaciones.

Ahora bien, por lo que se refiere al plazo, aun cuando en las tesis transcritas en párrafos anteriores se establece que el plazo es una excepción o defensa simple o propia, pero no impropia, esta nueva integración considera que, al ser una condición necesaria para el ejercicio de la acción, debe considerarse como una defensa o excepción impropia y que, por lo tanto, debe ser analizada por el juzgador, aun cuando no se haga valer por el demandado.

En efecto, como se ha dicho, las acciones siempre deben ejercerse dentro del plazo establecido por la ley (salvo las excepciones que la misma norma establezca) y este plazo es fatal, por lo cual, si no se hace dentro de él, se considera extemporánea, o bien, que ha prescrito. Por ello, la oportunidad en el ejercicio de las acciones es una cuestión que debe analizarse siempre por el juzgador, se haga valer o no por las partes, en este caso, por la demandada pues, como ha quedado expuesto, es una cuestión de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de la acción.

Es aplicable a lo anterior, por analogía, el criterio contenido en la siguiente tesis:

“DIVORCIO, PLAZO QUE ES CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DEL...”.

De acuerdo con la exposición anterior, esta Primera Sala considera que el plazo para el ejercicio de la acción prevista en el artículo 201 de la Ley General de sociedades Mercantiles debe ser analizado por el juzgador al momento de dictar la sentencia aun de oficio, esto es, se haya hecho valer por las partes o no, pues la oportunidad de la demanda es una condición necesaria para la procedencia de la acción y como tal, es una cuestión de orden público.”

--- Dicha ejecutoria dio origen a la jurisprudencia con registro digital 160479, publicada en el el Semandario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 3, página 2292, titulada:



“SOCIEDADES MERCANTILES. EL PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE OPOSICIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, DEBE ANALIZARSE POR EL JUZGADOR AL DICTAR SENTENCIA, AUN DE OFICIO, POR SER UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA SU PROCEDENCIA...”.

--- De la ejecutoria y jurisprudencia citadas se obtiene, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el juzgador, al abordar el tema de los requisitos de procedencia de la acción, debe identificar oficiosamente tanto sus elementos, como las condiciones necesarias para su ejercicio, ya que el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de ella es una cuestión de orden público.-----

--- Circunstancia que en el presente caso no sucedió, porque el Juez de primera instancia se limitó a determinar procedente el juicio, por considerar que las defensas vertidas por la demandada, en el sentido de que no existe relación contractual con la actora, fueron desvirtuadas con: La documental privada, consistente en cuatro facturas electrónicas y una copia simple de factura, expedidas por la persona moral ***** , por concepto de arrendamiento de bienes muebles y con domicilio en *****; así como el informe a cargo del Sistema de Administración Tributaria (SAT), con el que se acredita que ***** , tiene registrado un establecimiento con domicilio en P***** , el cual aparece dentro de los establecimientos vigentes en el Registro Federal de Contribuyentes desde el (1) uno de septiembre de (2010) dos mil diez, con las que se acredita la relación contractual entre las partes, toda vez que el domicilio del bien inmueble arrendado lo es el mismo en el que se llevó a cabo la diligencia de emplazamiento a la demandada; los ocho recibos de nómina

correspondiente a los egresos mensuales por concepto de sueldo, a fin de acreditar los daños causados; la prueba pericial contable, que acredita los perjuicios causados en relación a la proyección de las ganancias, tomando en consideración las cifras históricas de los ingresos del negocio de la parte actora.-----

--- Sin embargo, en ningún momento identificó los requisitos y las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción de responsabilidad civil, pues ni siquiera citó ni argumentó las disposiciones jurídicas que regulan dicha acción.-----

--- Por otro lado, como lo hace ver la demandada inconforme, el Juez se limitó a declarar infundadas las excepciones y defensas, y señaló que por esa circunstancia debía condenarse a la demandada en los términos propuestos por la actora; empero, tales consideraciones son insuficientes para decretar la procedencia de la acción.-----

--- Aparte, el Juez desestimó la defensa que hizo valer la demandada, de que no existe ni existió cualquier tipo de vínculo o relación contractual con la actora, con base en el argumento de que la accionante acreditó los extremos de su acción con las documentales exhibidas; no obstante, no abordó el estudio respecto de cuál es la relación contractual que propone existió entre las partes ni cuál es el título, contrato o documento en que la actora justificó la posesión del módulo, isla o kiosco, ubicado en la tienda de autoservicio, respecto del cual alega, el retiro o desalojo efectuado por instrucciones de la demandada.-----

--- De ahí, que no se comparta la decisión del Juez, porque omitió identificar oficiosamente tanto los elementos, como las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción de responsabilidad civil ejercida;



asimismo, declaró procedente la acción por el solo hecho de estimar infundadas las excepciones, y no realizó el estudio respecto a la relación contractual que pretendidamente existió entre las partes, ni el título, contrato o documento con el cual la actora justificó la posesión del módulo, isla o kiosco, ubicado en la tienda de autoservicio, respecto del cual alega, el retiro realizado por instrucciones emitidas por la demandada.-----

--- Ante lo fundado del agravio que se analiza, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se revocan las consideraciones del Juez y como no existe el reenvío en el sistema que rige la apelación, esta Sala resolverá con plenitud de jurisdicción si fueron o no comprobados los elementos de la acción y, en su caso, las excepciones opuestas, lo que incluye un nuevo estudio de las pruebas aportadas por los contendientes en aras de que ninguno quede inaudito.-----

--- Sirve de respaldo la jurisprudencia sustentada por la Tercera Sala de nuestro más alto Tribunal de Justicia, consultable en la página 46, Tomo IV, Apéndice 1917-200, Sexta Época, tesis 58, que dice:

“APELACIÓN, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE.- En el sistema procesal en que no existe reenvío, el tribunal de apelación debe examinar y resolver con plenitud de jurisdicción, las cuestiones indebidamente omitidas en la sentencia apelada, reclamadas en los agravios, sin limitarse a ordenar que el inferior las subsane, porque debe corregirlas por sí mismo.”

--- Como se destacó al inicio, ***** , por conducto de su apoderado ***** , promueve Juicio Sumario Civil sobre Pago de Daños y Perjuicios por Responsabilidad Civil en contra de ***** , de quien reclama el pago de ***** por concepto de daños; ***** por concepto de perjuicios

ocasionados y los que se sigan causando; el pago por daño moral; y el pago de los gastos y costas. Prestaciones que la actora sustentó en el hecho de que tenía en posesión un módulo de ***** , isla o kiosco, ubicado en la tienda de autoservicio operada por la demandada; que el (27) veintisiete de febrero de (2015) dos mil quince, una persona de nombre ***** llevó a cabo el retiro del módulo que operaba la actora; que el mismo ***** , es empleado de la demandada y llevó a cabo el retiro correspondiente por indicaciones de la demandada; y, que dicho retiro fue un acto discriminatorio que ocasionó a la actora daños, perjuicios y afectación en sus sentimientos constitutivos de daño moral.-----

--- Por su parte ***** al producir su contestación, negó la acción y derecho de la actora para reclamar las prestaciones, porque no acompañó documento que acredite alguna responsabilidad que le resulte imputable; de los hechos narrados no es posible demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, vinculadas con los daños y perjuicios, ni la conexión entre los daños con algún evento generador culposo, y no acredita vínculo jurídico alguno con la demandada, el cual -asevera- no existe, por lo que carece de legitimación en la causa para hacer reclamo en su contra. En el mismo sentido negó los hechos de la demanda, arrojó a la actora la carga de la prueba de sus afirmaciones, y opuso las excepciones siguientes:

I.- LA DE INCOMPETENCIA DE ESTE JUZGADOR, POR LA VÍA DECLINATORIA Y EN LA INCIDENTAL...

II.- LA DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA (INEPTO LIBELO)...

III.- LA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN AD CAUSAM DE LA PARTE ACTORA...



IV.- LA DE FALTA DE ACCIÓN E IMPROCEDENCIA DEL RECLAMO DE DAÑOS Y PERJUICIOS PROPUESTO POR LA ACTORA, AL NO ACREDITARSE LOS EXTREMOS NECESARIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULOS 1163 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS...

V.- FALTA DE ACCIÓN POR NO REUNIRSE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA MISMA...

VI.- LA DEFENSA CONSISTENTE EN QUE NO PUEDE VARIARSE, ADICIONARSE O ALTERARSE POR MOTIVO ALGUNO, LA DEMANDA INSTAURADA, AL NO EXISTIR SUPLENCIA DE LA QUEJA...

VII.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA RECLAMAR UN DAÑO MORAL, DERIVADO DE QUE EN LA ESPECIE NO EXISTE COMISIÓN U OMISIÓN DE UNA DERECHO O CONDUCTA ILÍCITA, ATRIBUIBLE A LA PARTE DEMANDADA EN ESTE JUICIO...

VIII.- SINE ACTIONE AGIS..."

--- Ahora bien, se precisa que la responsabilidad civil constituye la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados por un incumplimiento a las obligaciones (fuente contractual) o por virtud de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual). De ser posible, la reparación del daño debe consistir en el establecimiento de la situación anterior a él y cuando ello sea posible, en el pago de daños y perjuicios.---

--- La responsabilidad extracontractual, a su vez, puede ser subjetiva si se funda exclusivamente en la culpa; y objetiva, cuando se produce con independencia de toda culpa. En el primer caso, el sujeto activo realiza un hecho ilícito que causa un daño al sujeto pasivo y, en el segundo, obra lícitamente pero el daño se produce por el ejercicio de una actividad peligrosa o por el empleo de cosas peligrosas, razón por la cual también se conoce a la responsabilidad objetiva como responsabilidad por el riesgo creado.-----

--- Así, para efectos de responsabilidad civil, la configuración del hecho ilícito requiere de tres elementos: una conducta antijurídica, culpable y dañosa.-----

--- Se entiende por una conducta antijurídica aquélla que es contraria a derecho, ya sea porque viole una disposición jurídica, o el deber jurídico de respetar el derecho ajeno.-----

--- Asimismo, obra con culpa o falta quien causa un daño a otro sin derecho. La culpa o falta se traduce en no conducirse como es debido. Una conducta culposa es aquélla proveniente de la negligencia o falta de cuidado.-----

--- El daño es una pérdida o menoscabo. El daño causado puede ser material o extrapatrimonial. Desde un punto de vista económico, el daño es la pérdida o menoscabo que una persona sufre en su patrimonio, y el perjuicio es la privación de la ganancia lícita a la que tenía derecho. El daño o perjuicio extrapatrimonial es la pérdida o menoscabo que sufre una persona en su integridad física o psíquica, en sus sentimientos, afecciones, honor o reputación. Al daño o perjuicio extrapatrimonial se le conoce como daño moral.-----

--- El Código Civil del Estado de Tamaulipas, en su artículo 1388 señala, que cuando un hecho cause daños y perjuicios a una persona, y la ley imponga al autor de este hecho o a una persona distinta, la obligación de reparar esos daños y perjuicios, hay responsabilidad civil; en el 1397 previene, que el que actuando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño o perjuicio a otro, está obligado a indemnizarlo, excepto cuando demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima; en el 1404 establece, que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 57/2023

63

los patrones y los dueños de establecimientos industriales o mercantiles o de cualquier medio de transporte, están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes en el ejercicio de su trabajo; en el diverso 1163 establece, que se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la realización del hecho que la ley considera fuente de la responsabilidad, y se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita que se habría obtenido de no haberse realizado el hecho que se comenta; en el 1164, indica, que el daño puede ser también moral cuando el hecho perjudique a los componentes del patrimonio moral de la víctima; que se consideran componentes del patrimonio moral, el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación e integridad física de la persona misma; que cuando un hecho u omisión produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual; y, en el 1393 dispone, que el daño moral a que tengan derecho la víctima o sus beneficiarios será regulado por el juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta los componentes lesionados del patrimonio moral a que se refiere el artículo citado con anterioridad; que la indemnización por daño moral es independiente de la económica y se decretará aun cuando ésta no exista, siempre que se cause aquel daño, entre otros aspectos.-----
--- Es decir, la legislación sustantiva civil local reconoce el derecho público subjetivo a favor de quien demuestre que fue víctima de un menoscabo

patrimonial o de índole moral, por los actos u omisiones de un tercero que son constitutivos de un hecho ilícito, para que se le indemnice mediante el pago de los daños y perjuicios cuando sea imposible restituir las cosas al estado que guardaban antes de la conducta de acción o de omisión dañosa. Asimismo señala, que la indemnización por daño moral es independiente de la económica y se decretará aun cuando ésta no exista, siempre que se cause aquel daño.-----

--- En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de la acción ejercida, a las particularidades de la controversia planteada, así como lo dispuesto por el numeral 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, que regula la distribución de las cargas probatorias, para la procedencia de su reclamo la actora debe acreditar:

1. La existencia de un hecho u omisión ilícita imputable a la demandada.
2. La existencia de una afectación a la actora, o la generación de daños y perjuicios que invoca en su demanda.
3. La existencia de una relación de causa-efecto entre el hecho u omisión ilícitos reprochables a la demandada y los presuntos daños y perjuicios ocasionados a la actora.

--- Ahora bien, para estimar colmado el primer elemento de procedencia de la acción, la actora debe probar las condiciones siguientes:

- Que tenía en posesión el módulo de *****, isla o kiosco, que manifestó se encontraba en la tienda de autoservicio operada por la demandada, derivado de la celebración de un contrato o la existencia de título o documento que sustente y acredite tal evento.



- Que ***** , existe y llevó a cabo el retiro del módulo de ***** , isla o kiosco, referido por la actora.

- Que ***** era empleado, factor o dependiente de la demandada y ostentaba el puesto de gerente de la tienda de autoservicio operada por ésta, el día de los hechos señalados como fuente de responsabilidad.

--- Respecto al segundo elemento, es necesario que la actora acredite:

- Que sufrió un daño económico por la cantidad que reclama.

- Que le fueron ocasionados perjuicios por la cantidad que indica y que podrían seguirse causando.

- Que le fue ocasionada una afectación en sus sentimientos en los términos que apunta en su demanda, constitutivo de daño moral.

--- Y con relación al tercer elemento, la actora debió debe acreditar que la demandada intervino en el retiro del módulo de ***** , isla o kiosco, referido en la demanda, al haber dado instrucciones a su presunto factor o dependiente o que éste obró en nombre y representación de la demandada bajo cualquier vínculo jurídico con ella, en el entendido que debió acreditar además, que esa fue la causa generadora de los daños y perjuicios que adujo fueron ocasionados.-----

--- Precisado lo anterior, la Sala advierte que con las pruebas aportadas, no se logró acreditar el primer elemento, relativo a la existencia de un hecho u omisión ilícita imputable a la demandada, toda vez que la actora no justificó haber tenido en posesión el módulo, isla o kiosco, a que hizo referencia en su demanda, por las siguientes razones:

--- La actora no comprobó la existencia de relación contractual alguna que la vincule frente a la demandada o que de cuenta que efectivamente haya

ejercido la posesión del inmueble respectivo; circunstancia que impide apreciar la existencia del hecho ilícito imputado a la demandada, consistente en que el (27) veintisiete de febrero de (2015) dos mil quince, ***** , por orden de la demandada, llevó a cabo el retiro del módulo que se afirma era operado por la actora.-----

--- Por lo que tampoco es posible percibir el supuesto acto discriminatorio denunciado por la accionante, sobre la base de que, según manifestaciones del empleado en cita, su renta no representaba nada para la demandada y por eso fue echada (retirada o desalojada), y que actualmente es un hombre el que ocupa ese punto de venta, lo que desde su perspectiva indica, que por ser del sexo femenino, no fue lo suficientemente valiosa para que la demandada tuviese con ella una relación de negocios; argumentos los anteriores, en los cuales la actora implícitamente refiere que mantuvo una relación jurídica con la demandada, pero sin precisar de manera clara cuál fue dicha relación y menos aún demostrarla.-----

--- Además, no se acreditó que ***** , llevara a cabo el retiro del módulo de ***** , isla o kiosco, referido por la actora.-----

--- Menos aún se demostró que ***** , fuese empleado, factor o dependiente de la demandada y que ostentara el puesto de gerente de ésta el día de los hechos señalados como fuente de responsabilidad.-----

--- En efecto, del expediente de primera instancia se observa que la actora ***** , por conducto de su apoderado ***** , ofreció y le fueron admitidos los siguientes medios de convicción:



--- **Documental pública.-** Consistente en poder amplio para pleitos y cobranzas del (8) ocho de junio de (2015) dos mil quince, otorgado por ***** a favor de ***** y/o ***** , ratificado ante la fe del Licenciado ***** , en funciones de Notario Público Adscrito a la Notaría Pública Número ***** , con ejercicio en el Segundo Distrito Judicial en el Estado, al que se le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 329, 392 y 398 del Código de Procedimientos Civiles, con el cual se acredita la representación ejercida por el promovente ***** .-----

--- **2. Documentales privadas.-** Consistente en (4) cuatro facturas electrónicas y (1) una copia simple de factura, todas ellas expedidas por la persona moral “*****” por concepto de arrendamiento de bienes muebles y con domicilio en ***** . Las cuales se valoran conforme a lo dispuesto en los artículos 329, 392 y 398 del Código de Procedimientos Civiles, útiles para demostrar el acto jurídico que contienen, pero carentes de eficacia para el fin pretendido por la actora, ya que el objeto indirecto del citado arrendamiento lo fueron algunos bienes muebles, y quien figura como arrendador lo es la persona moral “*****”; por lo que no comprueban la existencia de relación contractual alguna que vincule a la actora ***** , con la moral demandada ***** , y que evidencie que haya ejercido la posesión del módulo, isla o kiosco, que -afirma- se encontraba ubicado en la tienda de autoservicio operada por la demandada.-----

--- **4. Documental privada.-** Consistente en copia simple del acuse de actualización al Registro Federal de Contribuyentes a nombre de ***** . Prueba a la que se otorga valor probatorio en términos

de lo dispuesto por los artículos 325, 392 y 397, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, apta para demostrar que ante la autoridad de que procede, la actora hizo las declaraciones o manifestaciones que contiene, pero no la verdad de lo declarado o manifestado. Por lo que carece de eficacia para comprobar la existencia de relación contractual que vincule a la actora ***** , con la moral demandada ***** , apta para evidenciar que haya ejercido la posesión del módulo, isla o kiosco, que -afirma- se encontraba ubicado en la tienda de autoservicio operada por la demandada.-----

--- **5. Documentales privadas.-** Consistente en (8) ocho recibos de nómina por diversos montos pagados por ***** , correspondiente a los periodos 10/03/15 al 15/03/15, 16/03/15 al 31/03/15, 01/04/15 al 15/04/15 y 16/04/15 al 30/04/15, (4) cuatro a nombre de ***** y (4) cuatro a nombre de ***** . Probanzas que se valoran de conformidad con los artículos 329, 392 y 398, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; por lo que al provenir de terceros solo prueban a favor de quien pretende beneficiarse con las mismas (la actora) pero no prueban en contra de la demandada, toda vez que ésta las objetó de manera oportuna, por lo que la verdad de su contenido debió demostrarse por otras pruebas, lo que no se hizo.-----

--- **6. Documental fotográfica.-** Consistente en (17) diecisiete tomas fotográficas, a las cuales no se les otorga valor probatorio, toda vez que carecen de certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, como lo exige el artículo 410 del Código de



Procedimientos Civiles vigente en el Estado, para que hagan prueba plena. Y al no existir diverso medio de prueba con el que puedan admincularse dichas fotografías a fin de generar convicción en el juzgador, como lo autoriza el artículo 392 del ordenamiento adjetivo civil, se les resta todo alcance probatorio. Sirve de respaldo a lo expuesto la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época Volumen LXII, Tercera Parte, materia común, página 22, que reza:

"FOTOGRAFÍAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS. Para que las fotografías ofrecidas como prueba sean apreciadas correctamente debe tomarse en cuenta el texto del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El mismo expresa: 'El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial'. Esto quiere decir que las fotografías presentadas en un incidente de suspensión, al no estar certificadas, no hacen prueba plena."

--- **7. Documental pública.-** Ofrecida como superveniente, relativa a la cédula de emplazamiento dirigida a ***** , dentro del expediente número ***** , relativo al juicio hipotecario promovido en su contra por el ***** , ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia Civil de Altamira Tamaulipas, la cual corre a fojas 150-152 del cuaderno de pruebas de la actora. Se le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 329, 392 y 398 del Código de Procedimientos Civiles, para tener por acreditada la existencia del acto procesal que contiene; sin embargo, carece de eficacia jurídica

para demostrar el primer elemento de la acción, consistente en la existencia de un hecho u omisión ilícita imputable a la demandada, así como las condiciones relacionadas con el mismo, como lo son: La existencia de relación contractual que vincule a la actora con la moral demandada *****; que ***** , llevara a cabo el retiro del módulo de ***** , isla o kiosco, referido por la actora; y, que el prenombrado fuese empleado, factor o dependiente de la demandada y ostentaba el puesto de gerente de la tienda de autoservicio operada por la demandada el día de los hechos señalados como fuente de responsabilidad.-----

--- **8. Informe.-** A cargo de ***** , rendido mediante escrito presentado el (31) treinta y uno de enero de (2022) dos mil veintidós, por conducto de su apoderado ***** , en los términos siguientes:

“...

A.- Se manifiesta que respecto al señor ***** , el pasado 27 de febrero de 2015 no existía y/o no había relación laboral contratada con ***** , por lo tanto, estamos imposibilitados materialmente para dar respuesta.

B.- Se manifiesta que respecto al señor ***** , el pasado 27 de febrero no existió y/o no había relación laboral contratada con ***** , por lo tanto, estamos imposibilitados materialmente para dar respuesta.

C.- Mi representada no tiene conocimiento del supuesto correo mencionado en este punto, máxime que la constancia recibida es una copia simple, no tiene origen certero, no tiene cadena digital y no tiene soporte, por lo tanto, es imposible dar respuesta.

D.- Se manifiesta que respecto al señor ***** , mi representada no tiene registro en el sistema de contar con relación laboral con esa persona.

E.- Mi representada no puede corroborar lo solicitado, ya que nuevamente estamos en presencia de una copia simple, no tiene origen certero, no tiene cadena digital, ni tienen soporte, por lo tanto, es imposible



dar respuesta, y como se dijo en la respuesta del inciso C.- esa persona no tiene relación laboral con mi representada.

...”

--- Al que se resta valor y eficacia para demostrar los extremos pretendidos por su oferente; lo anterior, de conformidad con el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que la informante negó la existencia de toda relación laboral con ***** , quien a decir de la actora, en su calidad de gerente de la tienda de auto servicio operada por la demandada, ordenó el retiro del módulo, isla o kiosco tantas veces mencionado, aspecto que por cierto ya había refutado, pues al producir su contestación a la demanda negó todos y cada uno de los hechos de la demanda, en específico, los hechos 4 y 6, donde la actora argumentó el retiro del módulo por orden del pretendido empleado de la demandada.-----

--- Además, en el informe rendido la demandada negó toda relación laboral con ***** , quien figura como emisor en una parte de la impresión de correos electrónicos anexa al escrito de (6) seis de diciembre de (2016) dos mil dieciséis.-----

--- Por tanto, no existe base para considerar que en el intercambio de correos electrónicos exhibido por la oferente y que sirvió de base a la prueba de informe, hayan intervenido los ahora contendientes, pues la demandada negó tener conocimiento de los mismos y al negar toda relación con los prenombrados, implícitamente negó haber intervenido en los citados correos.-----

--- **9. Informe.-** A cargo del Sistema de Administración Tributaria (SAT). Probanza a la que se otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 382, 383 392 y 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente

en el Estado, para tener por acreditado que la actora ***** con RFC ***** tiene registrado un establecimiento con domicilio en *****, el cual aparece dentro de los establecimientos vigentes en el Registro Federal de Contribuyentes desde el (01) uno de septiembre de (2010) dos mil diez. Esto es, el informe resulta apto para demostrar que ante la autoridad que lo rindió, la actora ***** registró un establecimiento con el domicilio indicado; sin embargo, por tratarse de una manifestación unilateral de la demandante, carece de eficacia para comprobar la existencia de relación contractual alguna que vincule a la actora con la moral demandada *****, apta para evidenciar que haya ostentado la posesión del módulo, isla o kiosco, que -afirma- se encontraba ubicado en la tienda de autoservicio operada por la demandada.-----

--- **10. Pericial de audio.-** A cargo de los licenciados en música ***** (perito de la parte actora) y ***** (perito de la parte demandada). La cual carece de valor probatorio porque no se desahogó por causas imputable a los contendientes, pues a fojas 327 y 328 del cuaderno de pruebas de la parte actora, únicamente se observa la diligencia de muestra de voz a cargo de *****, desahogada el (15) quince de enero de (2019) dos mil diecinueve, pero no la prueba pericial de audio, ofrecida con el objeto de acreditar, en esencia, que la voz grabada en los CD anexos con la demanda corresponden al prenombrado; de ahí que se le niegue valor y eficacia tanto a la prueba pericial como a los discos compactos de que se trata.-----

11. Pericial financiera contable. Que estuvo a cargo de las contadoras públicas ***** (perito de la parte actora), *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 57/2023

73

(perito de la parte demandada) y ***** (perito tercero en discordia). La primera emitió una proyección financiera de las ganancias que -se asevera- dejó de percibir la actora, tomando en consideración las cifras históricas de los ingresos de su negocio declarado ante el Sistema de Administración Tributaria SAT. La segunda manifestó estar imposibilitada para emitir el respectivo peritaje, en virtud de que las constancias que sirvieron como base para la emisión del mismo son copias simples. Y la tercera en discordia no cumplió con el objeto del dictamen, relativo al examen de los ingresos declarados por la actora ante el **Sistema de Administración Tributaria SAT** conforme a los documentos exhibidos, y en base a ello determinar a cuánto ascienden los perjuicios causados, pues se limitó a realizar un análisis del dictamen emitido por el perito de la parte actora, pero no ejecutó por su propia cuenta el estudio encomendado. Prueba a la que se resta todo valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles vigente, por haberse desahogado de manera deficiente, por lo que no es útil para crear convicción sobre el monto de los perjuicios reclamados, aspecto que atañe al segundo elemento de la acción, relativo a la existencia de una afectación a la actora, lo cual pierde relevancia si, como se expuso y aquí se reitera, no existe probanza alguna que acredite el primer elemento, relativo a la existencia de un hecho u omisión ilícita imputable a la demandada y las condiciones necesarias para justificar dicho extremo, como lo es: La existencia de relación contractual que vincule a la actora con la moral demandada, apta para demostrar que la actora haya ejercido la posesión del módulo, isla o kiosco, que afirmó se encontraba ubicado en la tienda de auto servicio operada por la

demandada; que ***** , llevó a cabo el retiro del módulo de ***** , isla o kiosco, referido por la actora; y que ***** era empleado, factor o dependiente de la demandada y ostentaba el puesto de gerente de la tienda de autoservicio operada por la demandada el día de los hechos señalados como fuente de responsabilidad.-----

--- **12. Testimonial.** Rendida por ***** y ***** , el (17) diecisiete de enero de (2019) dos mil diecinueve, en términos del acta cosida a fojas 341-343 del cuaderno de pruebas de la parte actora, que reza:

“En Altamira, Tamaulipas, siendo las once horas con treinta minutos horas del día (17) diecisiete días del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019) fecha y hora señalada por este Juzgado para que tenga verificativo el desahogo de la **PRUEBA TESTIMONIAL**, ofrecida por la parte actora el C. Lic. ***** , yo el suscrito Secretario, hago constar que se encuentra presente en este Juzgado, la persona mencionada quien se identifica con cédula profesional número ***** , expedida por la Dirección General de Profesiones, en la cual aparece su nombre, fotografía, firma y huella digital de la interesada quien manifiesta: Que presenta a la testigo la C. ***** , identificándose ambas con credencial expedida por el Instituto Federal Electoral, en donde aparece su fotografía, huella digital, y firmar, con clave de elector ***** , coincidiendo los rasgos físicos y características con la persona que tengo al frente, agregándose copia de la misma y a la C. ***** , identificándose ambas con credencial expedida por el Instituto Federal Electoral, en donde aparece su fotografía, huella digital, y firmar, con clave de elector ***** , coincidiendo los rasgos físicos y características con la persona que tengo al frente, agregándose copia de la misma y por cuanto hace al otro testigo citado el C. ***** no compareció al desahogo de la presente prueba; asimismo se le tiene compareciendo al C. LIC. ***** , en su carácter de Apoderado de la parte demandada la persona moral ***** y/o ***** que se encuentra presente en este Juzgado, la persona mencionada quien se identifica con cédula profesional



número ***** , expedida por la Dirección General de Profesiones, en la cual aparece su nombre, fotografía, firma y huella digital de la interesada.- Acto seguido yo, el suscrito Secretario doy cuenta al Titular de este Juzgado con el expediente ***** y las identificaciones de las comparecientes a efecto de que se proceda a calificar el interrogatorio de preguntas y el cual consta de (08) ocho preguntas las que se califican de legales en su totalidad.- Se hace constar que el desahogo de esta prueba es presidida por el Titular y Secretario.- Acto continuó el C. Juez, procede a tomar la protesta de ley a los testigos en los términos del artículo 371 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, haciéndoles saber de las penas en que incurren las personas que declaran falsamente ante una Autoridad Judicial y que puede ser hasta con la privación de la libertad, a lo que contestaron que protestan conducirse con verdad a lo que se les pregunte.- Con lo anterior termino el presente acto, firmando la calce los que en ella intervinieron y quieren hacerlo.- Dan fé.

Enseguida se procede a tomar las generales de la primer testigo, la cual manifiesta llamarse: ***** , de nacionalidad ***** , edad ***** años, estado civil ***** , originaria de ***** , ocupación ***** , domicilio *****.- Acto seguido el Titular de este Juzgado, procede a formular al testigo las siguientes preguntas en los términos del artículo 371, Fracción V, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le formulan las siguientes: 1.- Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguno de los litigantes y en qué grado. Contestó: No. 2.- Si es dependiente o empleada de la que lo presentare, o tiene con ella sociedad o alguna otra relación de intereses. Contestó: No. 3.- Si tiene interés directo o indirecto en el pleito y si es amiga íntima o enemiga de alguno de los litigantes. Contestó: No. 4.- Que si vería con agrado que el juicio lo ganara su presentante. Contestó: Soy indiferente a eso. Acto seguido se le formulan las preguntas del interrogatorio que dicen: 1.- Si conoce a su presentante. Contestó: Sí. 2.- Por qué conoce a su presentante. Contestó: Porque tenía relación laboral como Gerente Comercial de la Distribuidora. 3.- Desde cuándo conoce a su presentante la C. ***** . Contestó: 10 años. 4.- Si sabe ¿Cuál es la actividad económica que realiza o desempeña la C. *****? Contestó: La verdad no sé, pero yo creo que está desempleada. 5.- Si sabe ¿En qué lugar lleva a cabo su actividad económica la C. *****? Contestó: Pues en realidad

no. 6.- Si sabe ¿desde qué fecha o año desempeña la C. ***** actividad económica que usted describió?.- Contestó: Tengo entendido por mi función como el puesto que tenía que desde el 2010, porque yo entré a trabajar ahí en 2012 y como yo entré en el 2012 tenía que hacer una función de supervisión por el puesto que tenía desde el 2012. 7.- ¿Si la C. ***** aún realiza la actividad económica en la forma y modo que usted describió? Contestó: No porque ya no existe el área de la isla que tenía ahí dentro de *****. 8.- En caso de ser negativa la respuesta en la pregunta anterior, que diga el testigo si sabe ¿Por qué razón la C. ***** ya no realiza la actividad económica que usted describió? Contestó: Porque ya no tiene el área de trabajo, la isla que era el área de ventas que ya no existe y pues me tocaba a mi supervisar todas las áreas de ventas y ya no esta ahí por eso lo estoy afirmando, fue removida la isla. 9.- Que diga el testigo la razón de su dicho. Contestó: Bueno mi función dentro de la Distribuidora era la supervisión como Gerente Comercial supervisión y ventas de los locales e islas de toda la distribuidora por lo tanto tengo conocimiento del hecho que fue removida el área de venta sin ningún aviso de *****. Con lo anterior concluye esta parte de la diligencia, levantándose la presente acta, firmando al calce los que en ella intervinieron, y quisieron hacerlo.- DAN FE.

Con fundamento en lo dispuesto por el art. 368 y 371 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado... solicito se me conceda el uso de la voz a efecto de formular las repreguntas que mi representada estima conducentes con relación a las respuestas dadas por la testigo.- Vista la petición que antecede como lo solicita el promovente se le autoriza la formulación de repreguntas a las respuestas dadas por la testigo: 1.- En relación a la pregunta segunda directa la testigo refirió ser Gerente de la Distribuidora, que especifique a qué Distribuidora se refiere. Legal.- Contestó: ***** distribuidor autorizado de *****. 2.- En relación a su respuesta que diga si tenía alguna relación con la actora *****. Improcedente por no ser clara la pregunta toda vez que no refiere a que tipo de relación. 3.- En relación a su respuesta que diga si tenía alguna relación laboral con la señora *****. Legal. Contestó: Como supervisora de la Distribuidora tenía relación laboral dentro de mis funciones, la supervisión y la productividad de la distribuidora era mi función, por lo tanto relación laboral. 4.- Que en relación a su respuesta dada que especifique si supervisaba la actividad y producción desempeñada por la C. *****.- Contestó: Si.- 5.- En relación a



la 4 directa la testigo refiere que sabe que la señora ***** está desempleada. ¿Por qué sabe que está desempleada? Legal. Contestó: Si está desempleada por que fue removido su área de trabajo donde ella desempeñaba su actividad, donde actualmente no existe en el lugar donde estaba el área de ventas; la actividad laboral de la señora Nancy Bazaldúa tenía que reportarme las ventas y la productividad del negocio por lo tanto desde el momento que dejó de ser activa el área laboral que se encontraba dentro de sams como un punto de venta dejó de generar su labor como distribuidora autorizada, además agrego que en el momento de la supervisión llegué a ***** llevándome la sorpresa que la isla y el punto de venta que yo tenía considerado ya no estaba dentro del área, viendo a la persona que en su momento me entero que fue que removió el lugar no dando ninguna explicación y de manera arbitraria y prepotente y de manera muy exasperada sin explicación quitó el área y punto de venta sin volver a reubicarla.

Enseguida se procede a tomar las generales de la segunda testigo, la cual manifiesta llamarse: *****, de nacionalidad mexicana, edad ***** años, estado civil *****, originaria de *****, ocupación *****, domicilio *****.- Acto seguido el Titular de este Juzgado, procede a formular al testigo las siguientes preguntas en los términos del artículo 371, Fracción V, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le formulan las siguientes: 1.- Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguno de los litigantes y en qué grado. Contestó: No. 2.- Si es dependiente o empleada de la que lo presentare, o tiene con ella sociedad o alguna otra relación de intereses. Contestó: No, ninguna. 3.- Si tiene interés directo o indirecto en el pleito y si es amiga intima o enemiga de alguno de los litigantes. Contestó: No. 4.- Que si vería con agrado que el juicio lo ganara su presentante. Contestó: Pues no me toca a mi decir, me parece que son ustedes la autoridades quien dice quién gana o quién pierde. Acto seguido se le formulan las preguntas del interrogatorio que dicen: 1.- Si conoce a su presentante. Contestó: Sí. 2.- Por qué conoce a su presentante. Contestó: En algún punto coincidimos en lo que yo desempeñaba como trabajo y lo que ella desempeñaba como trabajo también. 3.- Desde cuándo conoce a su presentante la C. *****. Contestó: Al rededor de 10 u 11 años. 4.- Si sabe ¿Cuál es la actividad económica que realiza o desempeña la C. *****? Contestó: En la actualidad se encuentra desempleada pero su giro siempre fue la venta de accesorios o teléfonos

celulares. 5.- Si sabe ¿En qué lugar lleva a cabo su actividad económica la C. *****? Contestó: En este momento no, solo se que está desempleada, pero tenía su punto de venta en ***** hasta el año 2015. 6.- Si sabe ¿Desde qué fecha o año desempeña la C. ***** actividad económica que usted describió? Contestó: Pues nos conocimos cuando yo entré a trabajar en ***** ella ya se dedicaba a eso y es en el tiempo que le acabo de reiterar hace 10 u 11 años. 7.- ¿Si la C. ***** aún realiza la actividad económica en la forma y modo que usted describió? Contestó: No. 8.- En caso de ser negativa la respuesta en la pregunta anterior, que diga el testigo si sabe ¿Por qué razón la C. ***** ya no realiza la actividad económica que usted describió? Contestó: El 27 de febrero retiraron el punto de venta que tenía dentro de la tienda ***** por orden del Gerente *****s. 9.- Que diga el testigo la razón de su dicho. Contestó: Me consta porque yo estuve presente el día que fue retirado el módulo y vi la forma en la que el señor ***** se portaba grosero con la señora ***** , yo fui quien se encargó de tomar las fotografías que están presentadas en el expediente y después de la reacción del señor ***** yo fui la que tomó también el audio.

Con fundamento en lo dispuesto por el art. 368 y 371 fracc. V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado... solicito se me conceda el uso de la voz a efecto de formular las repreguntas que mi representada estima conducentes con relación a las respuestas dadas por la testigo.- Vista la petición que antecede como lo solicita el promovente se le autoriza la formulación de repreguntas a las respuestas dadas por la testigo: 1.- En relación a la 4 directa manifestó la testigo que la C. ***** sabe que está desempleada, que diga por qué lo sabe. Legal. Contestó: porque no volvió reinstalarse en el módulo que tenía dentro de la tienda ***** , yo estuve ahí cuando retiraron el módulo y a la fecha sigue estando sin aparecer ese módulo dentro de la tienda.

Con lo anterior concluye la diligencia, levantándose la presente acta.- DOY FE.

...".

--- A dicha probanza se le resta valor probatorio, por lo siguiente:

--- La prueba testimonial se encuentra prevista dentro de los medios probatorios establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, y consiste en la narración de los hechos



conducentes a la controversia, conocidos directamente y no por referencias, por un tercero ajeno a las partes.-----

--- El artículo 362, del ordenamiento procesal en consulta, señala:

“Artículo 362. Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos.”

El artículo 371, fracción V, dispone:

“Artículo 371. La prueba de testigos se practicará de acuerdo con las reglas siguientes:

...

V.- A todo testigo se le preguntará su nombre, edad, estado, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguno de los litigantes y en qué grado; si es dependiente o empleado del que lo presentare, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pelito y si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes; por su parte, la contraria puede hacer al testigo las preguntas que desee. Tendientes a asegurarse de su idoneidad y que la declaración que va a rendir no le ha sido aconsejada...”

--- El diverso 409 del Código en comento prevé lo relativo al valor de la prueba testimonial, en los términos siguientes:

“Artículo 409. El valor de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del tribunal, quien, para apreciarla, tendrá en consideración.

I Que los testigos convengan en lo esencial del acto que refieren, aún cuando difieran en los accidentes;

II Que hayan oído pronunciar las palabras de quien se dice los pronunció, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que depongan; que por sí mismos conozcan los hechos sobre que declaren, y no por inducciones ni referencias de otras personas;

III Que por su edad, capacidad o instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto;

IV Que por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales tengan completa imparcialidad;

V Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales;

VI Que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno; y,

VII Lo fundado de la razón de su dicho.”

--- Debido a su naturaleza jurídica, la prueba testimonial no persigue como finalidad allegar al juicio datos técnicos o especializados sobre la cuestión a debate, sino su objetivo es que las personas que conocieron a través de sus sentidos un hecho de interés en el juicio, lo expongan ante la autoridad judicial para que ésta lo examine y valore al emitir el fallo que dilucide la controversia suscitada. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, éste no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, valorando la prueba en su integridad, tomando en cuenta todas las circunstancias que puedan influir en la independencia de criterio de los testigos; esto es, debe examinar si por su probidad e independencia de su posición y por sus antecedentes personales tienen completa imparcialidad; además, debe apreciar que el testigo no sea inhábil en los términos legales; que por su edad, capacidad e instrucción, está dotado del criterio necesario para juzgar el acto; que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por los sentidos y que los testigos conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron; amén de lo siguiente:

- Que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos.
- Que den razón fundada de su dicho, y



- Que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

--- Así, para poder apreciar el valor probatorio en el análisis de una prueba testimonial el juzgador debe considerar diversas circunstancias, entre otras, que el testimonio sea claro y preciso; que la sustancia del hecho declarado establezca la firme convicción de la verdad acerca de lo narrado, la claridad en cuanto a las circunstancias que enmarcaron el hecho materia del testimonio, pues aun cuando no es indispensable la absoluta precisión de los detalles accesorios, por la imposibilidad psíquica -retentiva y reproductiva- de la persona, de percibir y recordar consecuentemente todos los detalles de un suceso, sí es primordial y necesario que los testigos expresen los datos o elementos necesarios que lógicamente puedan llevar al ánimo del juzgador a la firme convicción de que realmente les constan los hechos que declaran, ya que un testigo no sólo es un narrador de hechos, sino ante todo de una experiencia que vio y escuchó; por ende su declaración debe apreciarse con estricto sentido crítico, es decir, acorde a lo establecido por el artículo 409, del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas.-----

--- Las consideraciones anteriores encuentran sustento en la tesis emitida por la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, séptima época, tomo 103-108, cuarta parte, página 166, que reza:

“PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACION DE LA. El juzgador tiene la facultad de valorar la prueba testimonial conforme a su prudente arbitrio, según lo establece el artículo 419 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, lo cual significa que al hacerlo debe tomar en cuenta todas las circunstancias que puedan influir en la independencia de criterio de los testigos; esto es, debe

examinar si por su probidad e independencia de su posición y por sus antecedentes personales tienen completa imparcialidad; además, debe apreciar que el testigo no sea inhábil en los términos legales; que por su edad, capacidad e instrucción, está dotado del criterio necesario para juzgar el acto; que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por referencia o inducciones, de otra persona; que el testigo en su declaración sea claro, preciso y se exprese sin dudas o reticencias; que la sustancia del hecho declarado establezca la firme convicción de ser verdad que efectivamente ocurrió, así como la cualidad en cuanto a las circunstancias que enmarcaron el hecho materia del testimonio, aun cuando no es indispensable la absoluta precisión de los detalles accesorios, por la imposibilidad psíquica -retentiva y reproductiva- de la persona, de percibir y recordar totalmente todas las circunstancias de un suceso.”

--- También apoya lo anterior, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta ,Novena Época, tomo IV, septiembre de 1996, página 759, que dice:

“TESTIMONIAL. ANALISIS Y VALORACION DE LA PRUEBA. Es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo, pues éste no sólo es un narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia que vio y escuchó y por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico. Por otra parte, la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, a saber: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo; la segunda es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y a la forma de la declaración.”



--- Ahora bien, ***** declaró, en esencia, que conoce a su presentante *****; que ésta desarrolló una actividad económica en un módulo o isla en la tienda ***** , desde el año (2010) dos mil diez; que el área de trabajo de su presentante ya no existe, porque fue removida la isla y conoce que fue removida del área de venta sin ningún aviso de *****; que sabe lo anterior porque se desempeñó como Gerente Comercial de ***** , distribuidor autorizado de ***** , y le correspondía supervisar todas las áreas de venta, incluido el puesto de su presentante.-----

--- Sin embargo, de su respuesta a las repreguntas formuladas por la demandada, se impone destacar la siguiente:

“...5.- En relación a la 4 directa la testigo refiere que sabe que la señora ***** está desempleada. ¿Por qué sabe que está desempleada? Legal. Contestó: Si está desempleada por que fue removido su área de trabajo donde ella desempeñaba su actividad, donde actualmente no existe en el lugar donde estaba el área de ventas; la actividad laboral de la señora ***** tenía que reportarme las ventas y la productividad del negocio por lo tanto desde el momento que dejó de ser activa el área laboral que se encontraba dentro de ***** como un punto de venta dejó de generar su labor como distribuidora autorizada, además agrego que en el momento de la supervisión llegué a ***** llevándome la sorpresa que la isla y el punto de venta que yo tenía considerado ya no estaba dentro del área, viendo a la persona que en su momento me entero que fue que removió el lugar no dando ninguna explicación y de manera arbitraria y prepotente y de manera muy exasperada sin explicación quitó el área y punto de venta sin volver a reubicarla.”

--- De lo anterior se obtiene, que la testigo no conoció por sí misma el hecho declarado, consistente en el retiro del módulo ***** , isla o kiosco, pretendidamente operado por la actora ***** ,

dentro de la tienda de auto servicio que menciona, sino que diversa persona le informó tal circunstancia.-----

--- Por tanto, a la luz de lo dispuesto por los artículos 392 y 409, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se determina que como la testigo ***** acepta y reconoce que no presencié el hecho medular sobre el cual depuso, sino que dijo conocerlo por inducciones o referencias de otras personas, su declaración no merece valor probatorio alguno.-----

--- En lo concerniente a la testigo ***** , sus circunstancias personales, la tornan inhábil desde el punto de vista subjetivo, tal como se hizo valer en el incidente de tachas interpuesto por la parte demandada, el cual resulta fundado.-----

--- Lo anterior, por la dependencia de la testigo hacia su presentante, al figurar como empleada en los recibos de nómina cosidos a fojas 30-34 del principal; relación laboral que la actora aseveró, se encontraba vigente en la fecha de presentación de su demanda (hecho 6 seis).-----

--- Asimismo, la testigo denota parcialidad, al declarar que intervino en la confección de diversos medios de prueba aportados al juicio, pues al dar la razón de su dicho, indicó, que fue quien se encargó de tomar las fotografías que están presentadas en el expediente y después tomó el audio; circunstancia que se presta a suponer, además, que hubo un aleccionamiento sobre la testigo, quien se refirió a ciertas actuaciones del juicio, información esta última que no le fue transmitida durante el desarrollo de la diligencia ni aparece incluida en alguna de las preguntas formuladas.-----



--- De ahí que no se surta en la testigo el supuesto básico de imparcialidad que salvaguardan los numerales 371, fracción V y 409, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que su declaración no es confiable y no debe ser atendida para fundar sentencia en ella.-----

--- Además, desde el punto de vista objetivo del testimonio, no resulta creíble por tratarse de una declaración aislada, no obstante que, conforme a lo narrado por la actora, no fue la única persona que presencié los hechos reprochados a la demandada; por tanto, el testimonio aislado de que se trata, no merece valor probatorio, porque la actora estuvo en aptitud de ofrecer la declaración de diversos testigos y no lo hizo.-----

--- **13. Inspección judicial.-** Practicada en el domicilio ubicado en ***** en la tienda denominada ***** . Probanza a la cual no se otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 392 y 407 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al no tenerse por acreditados los puntos sobre los cuales versaría la diligencia, pues la Secretaria de Acuerdos del Juzgado de origen hizo constar lo siguiente:

“...A) no se puede determinar el lugar donde estaba ubicado el kiosco de venta que se aprecia en las fotografías, toda vez que de las fotografías anexadas se desprende que dicho kiosco se encontraban (sic) cercano a las cajas marcadas con los números 27 y 28 y cerca de una maya (sic) azul y en el lugar a inspeccionar la numeración de las cajas que se encuentran cerca de la malla azul son los números 25 y 26 y no se aprecia el letrero del área de “computo” que se muestra en las fotografías exhibidas.

B) no se aprecia algún módulo de venta con las características que se aprecian en las fotografías exhibidas. Por lo que hace al inciso C) actualmente no se aprecia un módulo de venta de accesorios y celulares de telcel en el lugar a inspeccionar. Por lo que hace al inciso d) no se puede determinar que el lugar coincida con el que aparece en las

impresiones fotográficas por los motivos apuntados en el desahogo del inciso A)...”.

--- **14. Confesional a cargo de la demandada.-** Desahogada por conducto de su representante legal, licenciado ******, el (5) cinco de octubre de (2021) dos mil veintiuno, por medios electrónicos mediante videoconferencia.-----

--- En la videograbación de la audiencia consta que se identificó a los comparecientes, se tomó la protesta de ley al absolvente, se calificaron de legal las (9) nueve posiciones propuestas, y a partir del minuto 4:44, se aprecia la siguiente declaración:

“...Que su representada es propietaria de la tienda *****.
No, remitiéndome al escrito de contestación de demanda.

Que dentro de la propiedad de su representada había un módulo de venta o kiosco de *****. No, remitiéndome al escrito de contestación de demanda.

Que su representada sabía que la tienda de su propiedad era el domicilio fiscal de la C. *****. No, remitiéndome al escrito de contestación de demanda, además de no ser un hecho propio de mi mandante.

Que su representada sabía que la C. ***** desempeñaba su actividad económica dentro de la tienda de su propiedad. No, remitiéndome al escrito de contestación de demanda.

Que su representada tenía conocimiento de que la C. ***** desempeñaba su actividad económica mediante el módulo de venta *****. No, remitiéndome al escrito de contestación de demanda.

Que su representada se enteró el 27 de febrero de 2015 que el C. ***** ordenó quitar el módulo de venta ***** ya descrito. No, remitiéndome al escrito de contestación de demanda, además de no ser un hecho propio de mi mandante.

Que su representada ordenó que se reinstalara el Módulo de venta ***** que habían retirado. No, remitiéndome al escrito de contestación de demanda.



Que su representada omitió devolver las pertenencias de la C. ***** que estaban en el módulo de venta *****.
No, remitiéndome al escrito de contestación de demanda.

Que su representada omitió reinstalar el módulo de venta *****.
No, como anteriormente se dió contestación, remitiéndome al escrito de contestación de demanda.

...”.

--- Medio de convicción que valorado conforme a lo dispuesto por los artículos 306, 392, 393 y 394 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no aporta elemento alguno a favor de la actora, toda vez que el absolvente negó todas y cada una de las posiciones formuladas; por lo que no se advierte la aceptación de hechos propios o conocidos de la demandada, que le perjudiquen y resulten relevantes para decidir la controversia.-----

--- **15. Declaración de parte a cargo la demandada.**- Desahogada por conducto de su representante legal, licenciado ***** , el (5) cinco de octubre de (2021) dos mil veintiuno, por medio electrónicos mediante videoconferencia, al concluir la prueba confesional.-----

--- En la videograbación de la audiencia se advierte que fueron calificadas de legal las (6) seis preguntas propuestas, y a partir del minuto 8:44, se aprecia la siguiente declaración:

“ ...

¿Porqué el C. ***** Gerente de la tienda propiedad de su representada ordenó quitar el módulo de venta que utilizaba la C. ***** , para desempeñar su actividad económica? Se niega dicha situación remitiéndome al escrito de contestación de demanda.

¿Por qué le ordenó su representada al C. ***** Gerente de la tienda propiedad de su representada reinstalar el módulo de venta que utilizaba la C. ***** para desempeñar su actividad económica? De acuerdo a la información proporcionada por mi representada, se niega dicha situación remitiéndome a mi escrito de contestación de demanda.

¿Por qué nunca se reinstaló el módulo de venta que utilizaba la C. ***** para desempeñar su actividad económica? De acuerdo a la información proporcionada por mi mandante, se niega que mi mandante haya tenido algún tipo de relación con la hoy actora, remitiéndome al escrito de contestación de demanda.

¿Su representada tenía conocimiento de la existencia del módulo de venta que estaba en la tienda de su propiedad y que utilizaba la C. ***** para desempeñar su actividad económica? No, reiterando que mi representada carece de algún nexo, vínculo o relación con la hoy actora, reiterando todos los argumentos y manifestaciones vertidas por mi mandante en el escrito de contestación de demanda.

¿Su representada sabía que la C. ***** , desempeñaba su actividad económica dentro de las instalaciones de la tienda de su propiedad? No, se reitera que mi representada carece de relación o vínculo con la hoy actora, reiterando los argumentos vertidos por mi mandante en el escrito de contestación de demanda.

¿Que su representada sabía que la C. ***** desempeñaba su actividad económica dentro de las instalaciones de la tienda de su propiedad desde el año 2010? No, reiterando que mi mandante carece de relación o vínculo con la parte actora, reiterando los argumentos que mi mandante dio en el escrito de contestación de demanda.

...”.

--- Prueba que valorada a la luz de los artículos 319, 320, 323, 392 y 409 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no aporta elemento alguno a favor su oferente, en atención a las respuestas dadas al interrogatorio formulado.-----

--- **16. Instrumental de actuaciones.-** Consistente en todo lo actuado en el juicio. Medio demostrativo que goza de pleno valor probatorio conforme a los numerales 325, fracción VIII y 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

--- **17. Presuncional legal y humana.-** Dichas probanzas se tienen desahogadas por su propia y especial naturaleza, empero, no se advierten datos o indicios que hacer valer a favor de la actora.-----



--- Por su parte la moral demandada ***** , ofreció y le fueron admitidos los siguientes medios de convicción:

--- **1. Confesional a cargo de la actora.-** Desahogada el (16) dieciséis de enero de (2019) dos mil diecinueve, en cuya acta cosida a fojas (10) diez y (11) once del cuaderno de pruebas de la demandada, consta que se identificó a los comparecientes, se tomó la protesta de ley a la absolvente, se procedió a la calificación de las posiciones propuestas, así como la siguiente declaración:

"...se procede a formular a la absolvente las posiciones calificadas de legales, que dicen: Dirá el absolvente: Si es cierto como lo es: 1.- Que los reclamos propuestos por la absolvente en el presente procedimiento devienen de una relación de arrendamiento respecto de bienes muebles.- Contesto.- Sí, la renta de un espacio punto de venta. 2.- Que la relación de arrendamiento descrita en la posición anterior fue suscrita exclusivamente entre la absolvente y ***** , Distribuidor autorizado ***** - Contesto.- Sí. 3.- Se desecha. Por no ser clara, en términos del artículo 309 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles. Con lo anterior concluye la diligencia...".

--- A dicha prueba se le otorga valor de conformidad con los artículos 306, 392 y 394 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por acreditado que el presente procedimiento deriva de una relación de arrendamiento, suscrito exclusivamente entre la absolvente y ***** , distribuidor autorizado ***** .-----

--- Sin que obste el argumento de la absolvente, en cuanto a que dicho arrendamiento lo es de un espacio de punto de venta y no respecto de bienes muebles como refirió la articulante; toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 394, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la confesión judicial expresa sólo produce efecto en lo que perjudica al que lo hace, pero no puede dividirse contra él, salvo cuando se refiere a hechos diferentes, cuando una parte

de la confesión esté probada por otros medios o cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o a las leyes. En el caso, el extremo aceptado por la articulante y que le perjudica, se encuentra demostrado con las documentales privadas aportadas por la actora, consistentes en (4) cuatro facturas electrónicas y (1) una copia simple de factura, todas ellas expedidas por la persona moral "*****" por concepto de arrendamiento de bienes muebles y con domicilio en *****, ya valoradas conforme a lo dispuesto en los artículos 329, 392 y 398 del Código de Procedimientos Civiles, útiles para demostrar el acto jurídico que contienen, pero carentes de eficacia para el fin pretendido por la actora, ya que el objeto indirecto del citado arrendamiento lo fueron algunos bienes muebles, y quien figura como arrendador lo es la persona moral "*****"; por lo que no comprueban la existencia de relación contractual alguna que vincule a la actora ***** con la moral demandada *****, y que evidencie que haya ejercido la posesión del módulo, isla o kiosco, que -afirma- se encontraba ubicado en la tienda de autoservicio operada por la demandada, lo cual no es posible tener por demostrado a partir de la sola declaración vertida por la actora al absolver posiciones, ya que, como se anotó, la confesión judicial expresa solo produce efecto en lo que perjudica al que la hace.-----

--- **2. Declaración de parte a cargo de la actora.-** Desahogada al concluir la prueba confesional mencionada en el punto anterior, de la siguiente manera:

"...procede a formularse las preguntas en relación a la prueba declaración de parte a lo que respondió: Que diga el absolvente si es cierto como lo es: 1.- Que la absolvente y *****, Distribuidor autorizado ***** suscribieron un contrato de arrendamiento respecto de bienes muebles, consistentes en venta de equipo y accesorios



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

para celulares.- Contesto.- Sí. 2.- Que la absolvente y mi representada carecen de alguna relación o vínculo relacionado con un contrato de arrendamiento respecto de bienes muebles, consistentes en venta de equipo y accesorios para celulares.- Contesto.- Si, hay un contrato de renta que fue reconocido por el gerente de sams, en la grabación que se exhibió el reconoce que yo pagaba una renta por el espacio de ***** , y en la cadena de correos que se exhibió también como prueba, reconocen que hay un contrato vigente y que no me podían sacar de esa manera y pedían la reinstalación de la isla en el punto de venta, cosa que no sucedió.- 3.- Que ***** , Distribuidor autorizado ***** , garantizó a la absolvente el uso pacífico del bien inmueble dado en arrendamiento que precisa en su escrito inicial de demanda.- Contesto.- Sí, siempre procedimos pacíficamente nunca tuvimos ningún problema en los cinco años que estuvimos trabajando ahí, hasta el día que el gerente sin avisarme sacó las cosas de la tienda *****.- Con lo anterior concluye la presente diligencia...".

--- Probanza a la que se otorga valor de conformidad con los artículos 319, 392 y 393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por acreditado que la declarante y ***** , distribuidor autorizado ***** suscribieron un contrato de arrendamiento respecto de bienes muebles, consistentes en venta de equipo y accesorios para celulares, lo cual se encuentra robustecido con la documentales privadas, aportadas por la actora, consistente en (4) cuatro facturas electrónicas y (1) una copia simple de factura, todas ellas expedidas por la persona moral "*****" por concepto de arrendamiento de bienes muebles y con domicilio en ***** , ya valoradas conforme a lo dispuesto en los artículos 329, 392 y 398 del Código de Procedimientos Civiles, útiles para demostrar el acto jurídico que contienen.-----

--- No es óbice a expuesto, el que las preguntas se hayan propuesto a manera de posiciones, esto es, en sentido afirmativo, toda vez que

conforme a lo dispuesto por el artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, que entre otros preceptos regula el desahogo de la prueba de declaración de parte, las preguntas podrán ser inquisitivas y podrán no referirse a hechos propios con tal de que el que declare tenga conocimiento de los mismos.-----

--- **3. Instrumental de actuaciones.-** Consistente en todo lo actuado en el juicio. Medio demostrativo que goza de pleno valor probatorio conforme a los numerales 325, fracción VIII y 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

--- **4.- Presuncional legal y humana.-** Dichas pruebas se tienen desahogadas por su propia y especial naturaleza, empero, no se advierten datos o indicios que hacer valer a favor de su oferente.-----

--- Así, una vez valorado el material probatorio aportado como lo impone el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, esto es, conforme a los principios de la lógica y de la experiencia, observando además las reglas especiales fijadas por la ley para cada probanza, se concluye, que la accionante no logró acreditar el primer elemento de la acción ejercida, relativo a la existencia de un hecho u omisión ilícita imputable a la demandada.-----

--- Es así, porque ***** no justificó que haya tenido en posesión el módulo, isla o kiosco, a que hizo referencia en su demanda, pues no comprobó la existencia de relación contractual alguna que la vincule frente a la persona moral ***** o que de cuenta que efectivamente haya ostentado la posesión del inmueble respectivo.-----

--- Por el contrario, las documentales privadas aportadas por la actora junto a su demanda, consistente en (4) cuatro facturas electrónicas y (1)



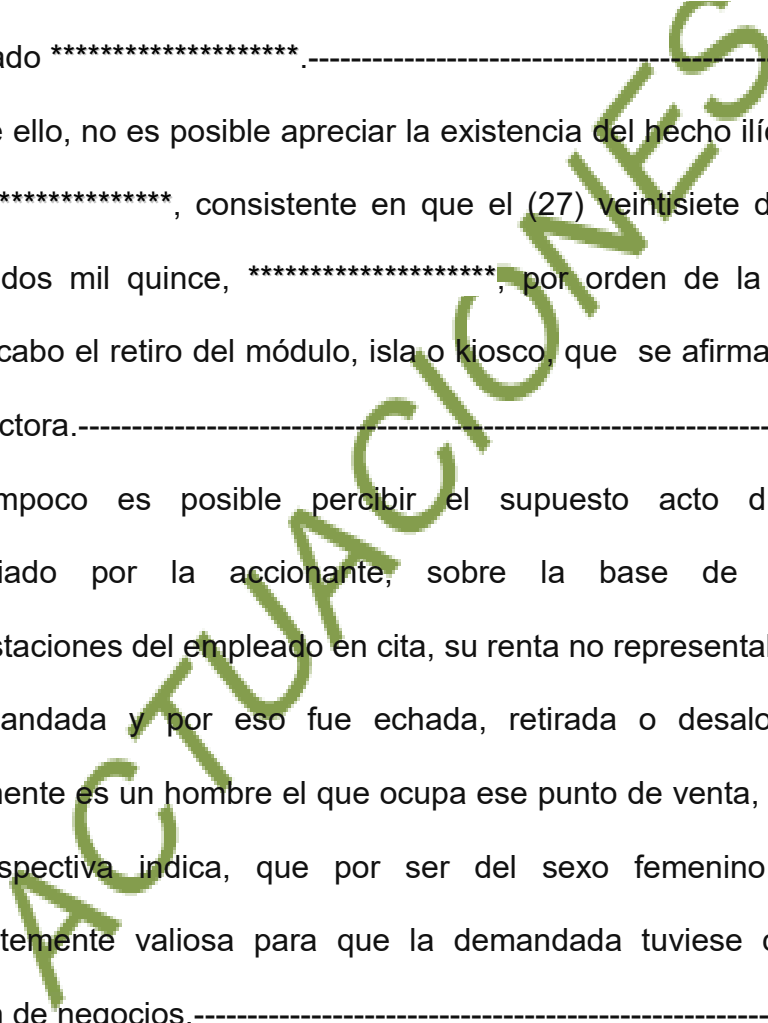
una copia simple de factura, todas ellas expedidas por la persona moral "*****", así como la confesional expresa y declaración de parte a cargo de la actora, tornan evidente que ***** , mantuvo una relación de arrendamiento de bienes muebles, pero con persona moral diversa a la demandada, esto es, con ***** , distribuidor autorizado ***** .-----

--- Ante ello, no es posible apreciar la existencia del hecho ilícito imputado a ***** , consistente en que el (27) veintisiete de febrero de (2015) dos mil quince, ***** , por orden de la demandada, llevó a cabo el retiro del módulo, isla o kiosco, que se afirma era operado por la actora.-----

--- Tampoco es posible percibir el supuesto acto discriminatorio denunciado por la accionante, sobre la base de que, según manifestaciones del empleado en cita, su renta no representaba nada para la demandada y por eso fue echada, retirada o desalojada, y que actualmente es un hombre el que ocupa ese punto de venta, lo que desde su perspectiva indica, que por ser del sexo femenino, no fue lo suficientemente valiosa para que la demandada tuviese con ella una relación de negocios.-----

--- Lo anterior, porque en los términos apuntados, no se aprecia la existencia de alguna obligación, compromiso o deber a cargo de la demandada frente a la actora, ni incumplimiento al respecto que haya generado los daños y perjuicios reclamados en la demanda.-----

--- A lo anterior es dable añadir que, la actora tampoco demostró que ***** , el día de los hechos mencionados por la actora como base de la acción, haya sido factor o dependiente de la empresa



demandada; por lo que no es posible atribuir a dicha empresa responsabilidad alguna en términos de lo dispuesto por los numerales 1388 y 1404 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, que regulan la acción de responsabilidad civil, por hechos de terceros.-----

--- Por lo tanto, sin necesidad de analizar los elementos restantes, lo que se impone es resolver infundada la acción de responsabilidad ejercida.-----

--- Sirve de apoyo a lo resuelto la jurisprudencia con registro digital 220946, sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Diciembre de 1991, página 95, que reza:

"ACCION. FALTA DE PRUEBA DE LA. Dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas."

--- Atentos a las relatadas consideraciones, con fundamento en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se revoca la sentencia de (12) doce de diciembre de (2022) dos mil veintidós, pronunciada por el Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas y, en su lugar, se resuelve: La actora no acreditó su acción; no ha procedido el Juicio Sumario Civil sobre Responsabilidad Civil, promovido por ***** , por conducto de su apoderado ***** , en contra de ***** , se absuelve a la demandada de lo reclamado en su contra por la actora y, se condena a la actora a pagar a favor de la demandada los gastos y costas de primera instancia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que ejerció una acción de condena y obtuvo sentencia adversa.-----



--- Sirve de apoyo la tesis del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimonoveno Circuito, con registro digital 202044, consultable en la Novena Época, Materia Civil, Tesis: XIX.2o.12 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, página 810, que reza:

"COSTAS JUDICIALES. PROCEDE CONDENAR A LA PARTE A QUIEN LA SENTENCIA RESULTE ADVERSA, CUANDO SE EJERCITEN ACCIONES DE CONDENA. ARTICULO 130 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. Al pronunciarse una sentencia en primera o en segunda instancia, en juicios que versan sobre "acciones de condena", y ella resulte adversa para cualquiera de las partes, tal circunstancia es suficiente para fincar también condena al pago de gastos y costas. Lo que no ocurre tratándose de acciones declarativas y constitutivas, que se rigen por normas diversas."

--- Sin que proceda imponer especial condena en costas por la segunda instancia, porque no se surte la hipótesis prevista en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, relativo a la existencia de dos fallos adversos substancialmente coincidentes a alguna de las partes.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los numerales 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Es fundada y suficiente una parte del agravio primero, expresado por la demandada ***** , por conducto de su autorizado ***** , contra la sentencia de (12) doce de septiembre de (2022) dos mil veintidós, pronunciada por el Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia apelada a que se refiere el resolutive anterior y, en su lugar, se resuelve:

“**PRIMERO.**- La actora no acreditó su acción.

SEGUNDO.- No ha procedido el Juicio Sumario Civil sobre Responsabilidad Civil promovido por *****o, por conducto de su apoderado ***** , en contra de ***** .

TERCERO.- Se absuelve a la demandada de lo reclamado en su contra por la actora.-

CUARTO.- Se condena a la actora a pagar a favor de la demandada los gastos y costas.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma...”

--- **TERCERO.**- No se hace especial condena en costas por esta segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 57/2023

97

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'RFPA/mmct'

El licenciado Rubén Francisco Pérez Avalos, Secretario Proyectista, adscrito a la Segunda Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (195) ciento noventa y cinco, dictada el Jueves (15) quince de junio de (2023) dos mil veintitrés, por los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, constante de (97) noventa y siete páginas en (49) cuarenta y nueve fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: El nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos. Información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.